



SALA de TOGAS

Nº 43 DICIEMBRE 2002



BOLETIN INFORMATIVO DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE ALMERIA



SALA DE TOGAS

Revista del Ilustre Colegio Provincial de
Abogados de Almería

DIRIGE:

Jesús Ruiz Esteban

PRESIDENTE:

Emilio Esteban Hanza

CONSEJO DE REDACCIÓN:

VOCALES:

Jesús Ruiz Esteban

Emilio Esteban Hanza

María Isabel Viciano Martínez-Lage

Isabel María Lao Fernández

Antonio López Cuadra

EDITA:

Ilustre Colegio Provincial

de Abogados de Almería

Álvarez de Castro, 25 - Bajos

Tel. 950 23 71 04

04002 ALMERÍA

COMPOSICIÓN:

Ilustre Colegio Provincial de Abogados

Álvarez de Castro, 25 - Bajos

Tel. 950 23 71 04 - 04002 ALMERÍA

IMPRIME:

Gráficas Piquer

Pol. Ind. La Cepa

C/. Almendro, 20

Huércal de Almería

Tel. 950 62 44 44

04230 ALMERÍA

DEPOSITO LEGAL:

Al- 297 - 1988

*El Consejo de Redacción no se
responsabiliza de la opinión vertida en los
artículos firmados por sus autores*

I n d i c e

Carta del Decano	5
Con Vocación de Tertulia	6
La Publicidad del Abogado	8
El Abogado Plácido Langle y sus Escritores en la Almería del XIX	12
Evolución en la Temporalidad de la Prestación por Desequilibrio Económico.....	14
La Iniciación del Proceso Civil	18
Fruto Renta y Producto en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil	22
Actividades Colegiales	24
Nuestra Jurisprudencia	32
Entrevista Enrique Yágez	35
Grupo de Abogados	39
Queremos contar	44
Juristas Almerienses	45
Miscelanea	47
Resumen Legislativo	49
Página Web	50

El Consejo de Redacción se reserva el derecho de seleccionar entre los trabajos recibidos los que han de ser publicados, así como el momento o número del Boletín-Revista en que han de aparecer, y la posibilidad de dividir los artículos insertándolos en dos o más publicaciones.

En cualquier caso, aun con la normal flexibilidad en cada supuesto, los trabajos deben tener una extensión de dos o tres folios mecanografiados a dos espacios por ambas caras.



Carta del Decano

Constituye reciente novedad la Reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, objeto de la Ley 38/2002 de 24 Octubre (B.O.E. 28 Octubre 2.002), sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado; así como de la Ley Orgánica 8/2002, de 24 Octubre (mismo B.O.E.) complementaria a la anterior, por la que se da nueva redacción al art. 801 de la Ley Enjuiciamiento Criminal, para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas; así como la introducción de un nuevo art. 823 bis de esta Ley; la incorporación de un segundo párrafo a la letra a) del art. 87 y reforma del art. 482-1, ambos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial; y todo ello con entrada en vigor a los seis meses de su publicación en el B.O.E.

Ello es fruto del espíritu de consenso derivado del Pacto de Estado, como objetivo para una futura Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la línea y deseo de una agilización y mejora de los procedimientos que con esta reforma parcial se pretende.

Asimismo merece mención especial el anteproyecto de la Ley Concursal, sobre la unificación legal, de disciplina y de procedimiento, con la posibilidad de procedimiento simplificado, los presupuestos o requisitos subjetivo, objetivo y formal; la declaración del concurso y sus efectos, formación de la masa activa y pasiva, así como del convenio, su cumplimiento o incumplimiento, liquidación del activo y pago de los créditos.

Y finalmente informaros también que es propósito del Ministerio de Justicia llevar a efecto la tramitación parlamentaria próxima de un Código de Sociedades Mercantiles, a cuyo fin la Comisión General de Codificación, Sección de Derecho Mercantil, ha redactado una Propuesta de pretendido Código de Sociedades Mercantiles, por cuanto se considera la necesidad de una reforma que comprenda una parte general del Derecho de las sociedades mercantiles, aplicables a todas éstas y manteniendo la actual tipología, con reforma parcial del régimen jurídico vigente de las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada.

Todo ello está en fase de Propuesta de dicho Código, que contiene o se divide en ocho libros, destacándose, entre éstos, los que se refieren al Derecho de las sociedades cotizadas, de las Uniones de Sociedades, y de la Sociedad anónima europea domiciliada en España, teniendo en cuenta la aplicación del Reglamento Comunitario (C.E.) nº 2.157/2001, del Consejo de 8 de Octubre de 2.001 por el que se aprobó el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea; y que de estos ocho libros cinco son aplicables a todos los tipos de sociedades mercantiles.- Este Texto – Propuesta ya ha sido objeto noticiable en los medios de comunicación. Actualmente se halla en fase de tramitación, a fin de que en plazo breve pueda convertirse en Proyecto de Ley y continúe su trámite Parlamentario.-

Parece conveniente contemplar la posibilidad que en Enero próximo se pudiera convocar un curso o seminario sobre ambos Proyectos, tanto de la Ley Concursal cuyo texto se espera sea aprobado en fecha próxima, como del contenido propuesto de ese nuevo Código de Sociedades.

Y para finalizar la presente carta de nuestra revista Sala de Togas, aprovecho la oportunidad para expresaros, en nombre de la Junta de Gobierno y en el mío, el deseo que las próximas Navidades las paséis felices y asimismo el Año Nuevo.

Un cordial abrazo.



**Ilmo. Sr. D. Simón
Venzal Carrillo**



Con Vocación de Tertulia

POR ANTONIO LOPEZ CUADRA



Antonio López Cuadra
Colg. n° 525

Feliz Navidad y Año Nuevo, aunque, ya se sabe, que lo nuevo, si queremos tendremos que aportarlo nosotros. Las "res nullius", ya es un milagro encontrarlas, no existen. Y nadie va a depositar a nuestro lado un calendario o una hermosa Agenda del 2.003, rellena con hechos nuevos y vida nueva.

Seremos nosotros quienes llenaremos el día a día, y cada una de sus hojas, con la vida nueva y el año nuevo que nos propongamos y seamos capaces de crear. Es cuestión de objetivos. Los acontecimientos y los momentos, que dejamos atrás en el pasado año, se han transformado ya en recuerdos, y seguramente adquirirán un brillo distinto con el transcurso del tiempo, pero lo que está por venir, habrá que modelarlo con nuestras propias manos a imagen y semejanza de lo que cada uno estime más hermoso, más adecuado, más útil, más feliz, según estilo y formas de pensar y ser.

Nuevos sí serán los Juicios rápidos, cuando una vez publicado en el B.O.E., se complete un período de vacatio legis de seis meses, para disponer los medios para su puesta en marcha, que se aplicarán a los delitos flagrantes de lesiones, coacciones, amenazas o violencias física o psíquica habitual (violencia doméstica), hurto, robo, hurto y robo de uso de vehículos, y los delitos contra la seguridad del tráfico. Para los delitos, aprobada la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la implantación de los juicios rápidos, la nueva norma establece un período máximo de quince días para su enjuiciamiento, mientras que en el caso de las faltas, es de setenta y dos horas.

Esta medida prevé asimismo la reforma del procedimiento abreviado.

Mientras esto llega, la Navidad se mecerá entre villancicos y luces por el Paseo, y todos tendremos la sensación alegre, renovada y optimista, de amar a todo el mundo, como un paréntesis en el reloj, que avanza hacia las doce uvas y a los mejores deseos.

Se cruzarán Christmas y el tren de las evocaciones y añoranzas llegará puntual con la mejor de nuestras voluntades, aunque también entrará en juego, para algunos que no escribirán ninguno, el péndulo de la historia que llevó a poner de moda el género epistolar en una determinada época, y que hoy, apenas se reduce a publicidad y facturas en los buzones, con todas las explicaciones y razones que lo justifiquen. Cadalso, con sus "Cartas Marruecas" (1.788-89?),



que se apoyó en dicho género, y especialmente en las "Cartas Persas" de Montesquieu, tomó como excusa las misivas que se envían dos nobles marroquíes con un español, para poner de vuelta y media todo aquello que no le gustaba de nuestro país de aquella época, el afrancesamiento, la chabacanería, el fanatismo, etc. Hoy, quedaría perplejo ante el lenguaje directo e implacable, que se utiliza sin necesidad de cartas.

De todos modos no se sorprendería sólo de eso.

Personalmente, y sin juzgar, prefiero erigirme en defensor de la palabra y del mensaje. Para que la poesía del afecto y del abrazo, cerca y lejos, no quede debajo de las alfombras, o se la lleve el viento al frío, o a la mala noticia. Por eso ahora que estamos a tiempo, muchas felicidades. Y saber gozar del minuto del presente, entre el año que se va y el año que se viene. Porque hay, quien se empeña en aparecer ante los demás, como quien no puede perder el tiempo en un saludo, o tomar un café o una copa con un amigo, mirando el reloj, como si le ocuparan asuntos de tanta trascendencia, que no le permiten, dedicar unos minutos al buen sabor de leer un poema, escuchar música o conversar con un amigo.

En la búsqueda de rendimientos gratificantes de esta página "Con vocación de Tertulia", que tanto se presta a vuestra colaboración, van en primer lugar nuestros mejores deseos para la Junta de Gobierno de nuestro Colegio, para que

acierten en la mejora, garantía y apoyo de todos los Abogados almerienses en el ejercicio de la profesión, y su relación con la administración de Justicia. Y también para todos los integrantes de ella.

Vuestras sugerencias, deben producirse a través de la experiencia diaria en comunicaciones que Sala de Togas recoge para conocimiento de los demás colegiados, tal como

viene haciéndose en la sección correspondiente, "Queremos contar". No decimos nada nuevo, si resaltamos la importancia, que en la historia de la Literatura, y de las ciudades, han tenido las tertulias y las revistas, como forjadoras de ideas, proyectos y soluciones, siempre, claro está, separando el grano de la paja, con planteamientos viables y justo.

A través de la ventana, busco la lluvia.

Parece que el agua, que tan mansamente desciende, nos ayuda al recuento de los trescientos sesenta y cinco días del año que hemos dejado atrás, y a intuir

el nuevo amanecer que empuja, como un óleo rojizo, por el camino del faro.

No sé qué pájaros, supongo que gorriones, alborotan sin descanso con su piar y agitar de alas, la tarde, sobre el verde oscuro de las copas de los árboles, frente al puerto, salida Nador-Melilla, buscando refugio en este mes de Diciembre, para dormir en su rama.

Puestos a desear, que la felicidad os cubra, en lo profesional, familiar y Personal en el próximo año 2.003. Y siempre.





La Publicidad del Abogado

*EL LEGISLADOR, LOS COLEGIOS PROFESIONALES, Y LOS TRIBUNALES
DE JUSTICIA HAN DE ADECUARSE A UNA SOCIEDAD EN CAMBIO.*



Emilio Esteban Hanza
Colg. n° 548

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO "IN BONAM PARTEM".

Efectivamente, la normativa reguladora de la profesión de la abogacía ha de evolucionar y evoluciona. Sólo unas notas o reflexiones al respecto.

Una cosa es la competencia desleal y la publicidad sin límites deontológicos y de decoro, y otra bien distinta es la necesidad que todo profesional tiene de insertarse en las relaciones y costumbres sociales con la subsiguiente facultad de darse a conocer a través de una publicidad digna.

Antiguamente la normativa en general y los estatutos colegiales en particular, en cuestiones de publicidad eran rigurosos y sumamente rígidos cuando afectaban al ámbito de la Abogacía. No así en algunas otras actividades de similar rango como la profesión médica.

Se daba así la circunstancia que, atemperándose a la normativa en vigor, jamás podría figurar en un rotativo un recuadro publicitario alusivo a un profesional de la Abogacía, mientras páginas enteras de los diarios insertaban a toda tipografía ofertas de titulares ejercientes de la Medicina.

Y ello, en ocasiones, con todo lujo de detalles, nombres, apellidos, especialidad, titulaciones, diplomaturas, y alusiones incluso a importantes Centros de formación científica, en los que se había formado o ejercía en la actualidad el ofertante de sus servicios de profesional libre.

Recuerdo que en mis inicios de abogacía y en los cambios de ubicación de mi despacho, en un exceso de celo cumplidor -a tenor de las prácticas en vigor- me apresuré a inquirir de mi Decano si podía significar una falta o incorrección enviar comunicación con estos datos y circunstancias profesionales a mis amigos y compañeros.



Con la honestidad y sentido paternal que ejercía con los recién incorporados, avalado por su larga experiencia, me dictaminó: "Por encima de todo somos seres sociales; escribe tus cartas y tarjetas sin la menor restricción".

Sin embargo el sentido y orientación de las normas estatutarias-presididas, desde luego, por un prurito de exaltación de la dignidad y calidad del abogado- se pronunciaban restrictivamente en todo atisbo publicitario.

Los tiempos cambian y aunque el abogado no puede enrolarse en el marketing de otros profesionales que martillean incansables en la búsqueda del cliente (rozando o interfiriendo, incluso, el respeto a los compañeros) ha de participar, un tanto al menos, de esta apertura social.

Así la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Mayo de 2002, en el recurso de casación nº 398/1998, casa la Sentencia de instancia, absolviendo de la CORRECCIÓN DISCIPLINARIA IMPUESTA a una abogada que había dirigido carta al Presidente de una asociación ofreciendo los servicios jurídicos.

Es de interés la transcripción del texto que alude al principio de evolución y apertura. El Alto Tribunal, cuando examina y rechaza la sanción impuesta en la instancia, dice: *"Las normas sancionatorias sobre la publicidad fueron profundamente modificadas a partir de la promulgación del Real Decreto Ley 5/1996, de 7 Junio, de Medidas Liberadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, en cuanto que la prohibición establecida en el artículo 3.a), específicamente se proyecta sobre la captación desleal de clientes y, recientemente, por el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por el Real Decreto 658/2001, de 22 Junio, en cuya*

disposición derogatoria única abroga el Real Decreto 2.090/1982, de 24 Julio, y cuantas normas de igual o inferior rango relativas a la ordenación profesional de la abogacía que se opongan al mismo; resulta que en la actualidad, en el día de hoy, la conducta por la que fue sancionada la recurrente no es contraria a las normas deontológicas sobre la publicidad, según se infiere del estudio concordado de los artículos 25, 85, y 86 del vigente estatuto".

Y en virtud del principio "in bonam partem" o "in mitius", aplicable a la retroactividad en el caso de debate, la sentencia de instancia fue casada.

En nuestro Colegio almeriense hace escasos días, la Asamblea General de 16 de Septiembre aprobó la adaptación de los estatutos aplicables en nuestra provincia al Estatuto General de la Abogacía Española.

Como es procedente, el texto aprobado en la precitada Asamblea General Provincial, fue remitido al Consejo General de la Abogacía Española para su homologación y aprobación definitivas, refrendo que -por el propio contenido del texto provisional- se confía tenga lugar sin modificaciones ni restricción.

La regulación estatutaria de la publicidad en nuestra profesión se inserta en el Artículo 14, del siguiente tenor literal: "De la publicidad profesional"

"Los abogados ejercientes del Colegio de Almería podrán efectuar publicidad de sus servicios y despachos conforme a lo establecido en la legislación vigente, especialmente en el Estatuto General de la Abogacía Española y en las demás normas y acuerdos colegiales aplicables, especialmente los reglamentos que a tal fin aprueben el Consejo General de la Abogacía



o el Consejo Andalúz de Colegios de Abogados, en su caso".

Los artículos 85 y 86 del Estatuto General de la Abogacía Española recogen las infracciones graves y leves que afectan a la profesión de la Abogacía, fijando su atención especial (en los apartados d y e) en el deber de respeto a los compañeros y salva de la competencia desleal. También ha de considerarse la Ley 3/99 de 10 de Enero de competencia desleal.

Y abunda en la regulación de la conducta del Letrado en esta materia el artículo 25 del propio Estatuto General de la Abogacía, que concuerda literalmente con el Código Deontológico (art. 7).

El Código Deontológico de la Abogacía dice en el Preámbulo: *"Debe dotarse de normas deontológicas a la publicidad personal, actividad hasta ahora estatutariamente restringida y que ha originado en los últimos años una gran actividad reglamentaria APERTURISTA en los Consejos y Colegios"*.

Desarrolla el propio código en su artículo 7 el concepto expresando, genéricamente, lo que es lícito en publicidad y, específicamente, lo que a este respecto vulnera la deontología. Y lo refleja así: *"El Abogado podrá realizar publicidad que sea digna, leal y veraz de sus servicios profesionales, con absoluto respeto a la dignidad de las personas, a la legislación existente sobre dichas materias, sobre defensa de la competencia y competencia desleal, ajustándose en cualquier caso a las normas deontológicas recogidas en el presente código, y las que en su caso dicte el Consejo Autonómico y el Colegio en cuyo territorio actúe"*.

En el número 2, según aludimos, reseña las PROHIBICIONES del Abogado en el posible

ejercicio de su publicidad:

a) Cuando la publicidad revela directa o indirectamente hechos, datos o situaciones amparadas por el secreto profesional.

b) Cuando afecte a la independencia del Abogado.

c) Cuando suponga prometer la obtención de resultados que no dependan exclusivamente de la actividad del abogado que publicita.

d) Cuando suponga hacer referencia directa o indirectamente a clientes del propio Abogado que utiliza la publicidad o a asuntos llevados por éste, o a sus éxitos o resultados.

e) Cuando suponga dirigirse por sí o por terceros a víctimas de accidentes o catástrofes.

f) Cuando suponga establecer comparaciones con otros abogados.

g) Cuando utilice emblemas o símbolos colegiales que muevan a confusión sobre la institución y el Abogado.

h) Cuando incite genérica o concretamente al pleito o conflicto.

i) Cuando utilice medios o contenidos contrarios a la dignidad de la persona, de la Abogacía o de la Justicia.

Apreciamos que la apertura general a la publicidad del apartado número 1, del precepto nº 7, que comentamos, se ve muy restringida y relativizada en los nueve apartados de excepción o prohibición del número dos, que son más bien matizaciones de conducta, y que -por su propia naturaleza- no pueden ser recetarios puntuales sino conceptos y marcos algo genéricos y abstractos.

En el propio orden regulador de comportamientos de Letrados el artículo 8 del Código deontológico mencionado fija cuatro modalidades de COMPETENCIA DESLEAL del Abogado, en cuanto a la captación de clientes.



En este tratamiento el texto es todavía bastante más abstracto, al recoger la tipicidad de las conductas contraventoras.

Hay que complementar la materia, con lo referido en la Ley 3/1991 de 3 de Enero sobre Competencia Desleal, el Real Decreto Ley 5/1996 de 7 de Junio sobre Medidas Liberadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales, que aborda la "captación desleal de clientes".

La Ley 3/99 de 10 de Enero, que en su artículo 5º define la competencia desleal como **"todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe"**.

Aparece pues ahora un concepto clarificador, "la buena fe", pero de nuevo también se generaliza y dificulta la precisión en la aplicación práctica del precepto ante términos y expresiones un tanto teóricos o abstractos. No obstante, repetimos, quizá no pueda hacerse de otra manera, en técnica jurídica.

En toda esta materia y en el comentario que aquí efectuamos en torno a la abogacía, partimos de la base de la gran relación y, en ocasiones, proximidad o semejanza existentes entre la publicidad irregular y la competencia desleal. La propia normativa y su sistemática también avalan esta idea.

Entrando con apertura y también con cierto desparpajo y agresividad en el tema, Francesc DOMÍNGUEZ, consultor de marketing, lo aborda en " Bajo Estrados", Revista de la abogacía jienense, bajo el expresivo título *"Tópicos de la Abogacía sobre el Marketing"*. Y escribe y comenta así: *"la competencia más directa de los*

abogados (gestores administrativos, graduados sociales, etc) aplica el marketing. Estos colectivos profesionales más pequeños pero más flexibles y con una cultura empresarial fuertemente orientada al consumidor jurídico, HAN GANADO cuotas de mercado a los abogados e influencia en la sociedad (poderes públicos). La Abogacía, en conjunto, no ha sabido reaccionar".

Y en otro momento añade: *" Sin duda el abogado puede utilizar técnicas de marketing, técnicas respetuosas con la ética (...) ... el marketing jurídico en concreto es el nexo de unión entre el abogado y el mercado (...) el marketing es un proceso de unión de mercados y posiciones, no sólo de promoción de publicidad"*.

Nos parece que en este aspecto concreto de actividad profesional son la discreción, la elegancia, el respeto a los compañeros y a la sociedad, la dignidad personal, la cortesía y la ética los conceptos que han de primar e imbuir el Derecho y la norma jurídica (de los que están tan próximos, por sí mismos) y su aplicación, más aún cuando se trata del área del Derecho Sancionador.

Y estimamos oportuno recordar aquí que el Derecho punitivo, de los infractores y para los infractores, es "el mínimo del mínimo ético necesario para la convivencia social de los hombres".

En el orden práctico y real ha llegado la hora de la apertura en la publicidad, pero no ha muerto el principio de la discreción y la lealtad, estimando sagrada la relación del compañero con su cliente que impide nuestra intromisión en otros patrocinios conocidos y públicos, a salvo naturalmente, la soberana voluntad de cambio a ejercer por el cliente, operante siempre a través de la venia colegial.



El Abogado Plácido Langle y sus Escritores en la Almería del XIX



José Ramón Cantalejo Testa
Colg. nº 1.057

El Letrado Plácido Langle Moya, nacido en Almería el 21 de octubre de 1858, destacó como Abogado, profesión que le permitió la independencia con la que abordó el resto de las múltiples actividades intelectuales en las que brilló hasta su muerte en junio de 1934, a los 76 años de edad.

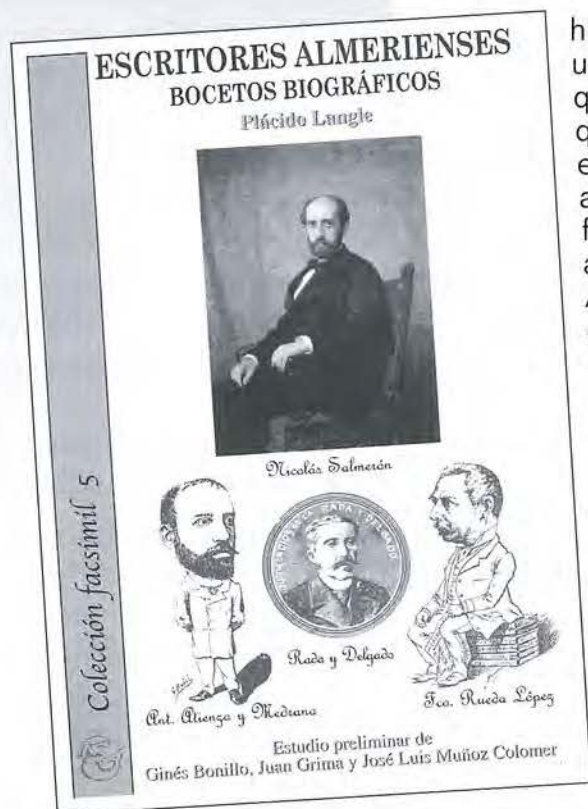
Estudió la carrera de Derecho, como tantos otros almerienses de la época, en Granada y destacó popularmente por su notable oratoria.

Su actuación profesional como acusador en el homicidio del Maestro Alpargatero Miguel Mayorga, en cuya causa actuaron en la defensa de los dos acusados los Letrados Andrés Cassinello y Joaquín López Pérez, trascendió del foro a través del Diario "La Crónica Meridional". En dicha causa presentó ante el jurado la teoría de "las placas fotográficas" según la cual la resolución del misterio del asesinato es comparable con el proceso de revelado de una foto en el que se pasa de no ver nada a contemplar imágenes nítidas tras la aplicación de reactivos (Pruebas).

Plácido Langle Rubio sufrió la temprana muerte de su hija Pura, de seis años de edad, en 1890, despertando una nada común corriente de simpatía de sus coetáneos que dedicaron a la pequeña una corona poética que ha quedado como la mayor compilación de textos de poetas en la Almería del último cuarto de siglo XIX. Hasta 37 autores participaron en ella y entre los mismos, de una forma muy significativa, sus compañeros en el foro y las aficiones literarias; Antonio Ledesma, Fernando Almansa, Andrés Cassinello y José Durbán Orozco que conformaron, junto al también Letrado José Jesús García, la vanguardia cultural que se reunía en la tertulia de la Librería de Fernando Estrella en el Paseo del Príncipe.

Desde el punto de vista literario la Biblioteca de Autores Andaluces dice así de nuestro compañero: ... *"Como las de todos los líricos almerienses de su época, las composiciones de Langle están vestidas de fastuosos conceptos e imágenes brillantes, predominando en ellas la galanura de la forma y la cadencia del ritmo, dentro de una métrica sonora e irreproachable"*.

Colaboró en multitud de publicaciones, como "Acción Española", "Mundo Gráfico", "La América", "La Academia", "Mercurio" y un largo etcétera, así como en casi todos los periódicos locales alme-





rienses, ostentando además la Presidencia del Círculo Literario y la Secretaría del Ateneo. Fue Jefe Provincial del Partido de la Unión Republicana, dirigió el diario republicano "El Popular" y ostentó la Presidencia de la Cámara oficial Uvera.

Langle hizo un esfuerzo por dar transcendencia en el tiempo a su generación, en la que encontramos desde un Presidente Krausista y Masón de la República Española -D. Nicolás Salmerón- a un Abogado galáctico -Antonio Ledesma-, todo ello aderezado con un elenco de mujeres como Ana María Franco, Cristina Gutierrez de Tovar, Aurora Cánovas y María Galán de Esteban, dignas antecesoras de "Colombine", que buscaban su balcón a la literatura, empezaban a reclamar el voto y reivindicaban su participación en los Liceos y Ateneos de Almería.

Fruto de este esfuerzo divulgador de Plácido Langle Moya fue la entrega a la imprenta de "La Provincia" -Calle Real, 18- en el año de 1881-82 del Libro titulado "ESCRITORES ALMERIENSES: BOCETOS BIOGRÁFICOS" del que ahora la editorial "Arraez", en coedición con "Aloa", nos presenta una edición facsimil con notas y estudio preliminar de Juan Grima, Ginés Bonillo y José Luis Muñoz Colomer.

El primer contacto con esta obra de Langle, reeditada ahora por "Arraez", lo tuve a través de la obra del Padre Tapia Garrido "Almería piedra a piedra". Luego la he encontrado como referencia imprescindible en todos los trabajos que tratan de estudiar la literatura, cultura y personalidades del último cuarto del XIX en Almería. Entre entre otros lo citan: Antonio J.

Lopez Cruces -"Sierra Valenzuela 1845-1880. Vida y Obra de un escritor andaluz."-, Josefa Martínez Romero en -"Instituciones Culturales en el Siglo XIX almeriense" y "José Durbán Orozco 1865-1921 Un poeta almeriense del novecientos"- así como otros muchos.

Los editores han realizado un importante esfuerzo poniendo a nuestra disposición, en el quinto de los facsímiles de su colección, los escritos de un prócer de la cultura del XIX sobre sus coetáneos. En ellos se demuestra el interés del Letrado y Escritor Plácido Langle en que las futuras generaciones supieran quienes fueron sus compañeros de fatigas literarias. Curiosamente la gran mayoría de los 57 nombres tratados por el autor estaban en plena producción.

La editorial "Arraez" es la única entidad privada que podemos asociar con la ya mítica editorial "Cajal" de José María Artero en la provincia de Almería. No es poco si además valoramos que ha provocado una descentralización en el mundo de las publicaciones Almerienses a cuyo estudio y consecuencias se dedicarán muchas horas en el futuro de la bibliografía almeriense.

Si hay alguna falta que achacar a la edición que comentamos habría que hacerlo a su responsable D. Plácido Langle, lo que en términos jurídicos estaría prescrito, pues el volumen, tanto las notas como el facsimil en sí, está editado con gran dignidad y permite poner a nuestra disposición una obra cuyos pocos ejemplares del original que queden vivos desde 1882, además de difíciles de encontrar y manejar, están para el asilo de los museos, las salas de subastas o las estanterías de algún afortunado bibliófilo.





Evolución en la Temporalidad de la Prestación por Desequilibrio Económico



**Artemio Francisco
Olivares Floro**

Colegiado no ejerciente y
Doctor en derecho.

En la propia definición dada por el **D.R.A.L.E.** al término pensión observamos como su concepción se bifurca en el tema de la temporalidad posibilitando que la misma pueda encontrarse limitada en el tiempo o no; en concreto se describe como *"renta o canon anual que perpetua o temporalmente se impone sobre una finca o cantidad anual que se asigna a una persona por méritos o servicios propios o extraños o bien por pura gracia del que la concede"*.

Teniendo en cuenta el **Proyecto de la llamada Ley del divorcio** (especialmente el contenido de los debates parlamentarios) podemos afirmar que nos encontramos ante una deuda duradera de carácter periódico. Por su parte, nuestro **Código Civil** no regula expresamente la posibilidad de temporalizar la pensión, pero tampoco la limita, simplemente no se pronuncia, bien por no haberlo considerado necesario, bien por estimar más conveniente el que sean los Tribunales los que, teniendo en cuenta las circunstancias de los casos concretos, acepten o no tal posibilidad. No obstante, la duración ilimitada se deduce de determinados extremos de dicho texto legislativo; así, del último inciso del artículo 97 - al referirse a las bases de actualización -, del artículo 99 -al fijar como modalidades sustitutivas el usufructo y la renta vitalicia, conceptos ambos de perfil esencialmente duradero-, del artículo 100 - al permitir su revisión posteriormente - y del artículo 101 -el cual, al prever como causas de extinción el cese de la causa que la motivó, el contraer nuevo matrimonio o el vivir maritalmente con otra persona, da a entender que, no concurriendo tales causas, la pensión seguiría vigente intemporalmente (incluso tras la muerte del deudor)-. En definitiva, podríamos concluir afirmando que la temporalidad no es sino la **implantación de una causa de extinción no prevista legalmente** ya que, tal y como se indican en resoluciones tales como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pamplona de 27 de noviembre de 1993, la de la Audiencia Provincial de Valencia de 13 de abril de 1994 o la de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Badajoz de 3 de octubre de 1998, entre los motivos de cese no se encuentra la de vencimiento de plazo alguno.

Parece ser que esta era la conclusión a la que pretendía llegar el legislador, pero lo evidente es que el escenario y el contexto de aquel entonces se ha transformado considerablemente ya que la **jurisprudencia, las tendencias doctrinales y el comportamiento social han evolucionado** hasta configurar la prestación, casi de común unísono, como un derecho relativo, circunstancial, condicional y limitado en el tiempo, entendiéndose, no obstante, que, antes de limitarla temporalmente, ha de quedar perfectamente acreditado el carácter



coyuntural o eventual del propio desequilibrio económico alegado.

Efectivamente, el objetivo de la pensión no debe ser otro que el de ayudar, en una primera fase, al lógico desarreglo que toda separación conlleva dulcificando las secuelas socioeconómicas de la ruptura, puesto que aquélla no es sino un elemento corrector del desequilibrio y no un instrumento de instauración de un perpetuo equilibrio futuro de las partes, de tal forma que, transcurrido un cierto tiempo, suele carecer de sentido su aplicación, ya que ambos cónyuges deben reanudar su vida por separado siendo cuestión de cada uno el procurarse su sustento y conseguir un "status" económico autónomo, y ello es así por cuanto su legítima finalidad, tal y como lo advierte, entre otras, la Sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Cádiz de 3 de abril de 1998 "... no puede ser otra que la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades (singularmente laborales y económicas) a la que habría tenido de no haber mediado tal anterior vínculo matrimonial," intentando evitar, de igual forma, la suspicacia en algunos supuestos donde se prefiere percibir la pensión antes que obtener un puesto de trabajo digno y acorde con la cualificación profesional; en tal sentido se pronuncian muchas resoluciones de nuestra Jurisprudencia Menor, a título de ejemplo valga la sentencia emitida por la Audiencia Provincial de Valladolid de 16 de octubre de 1989, la de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 enero 1992 o la de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia de 13 de abril de 1994.

Resulta patente que en el transcurso de los más de 20 años que distan desde la publicación de la Ley del divorcio hasta la actualidad ha existido una **clara revolución interpretativa de los Tribunales** pasando de una postura vitalicia a otra limitadamente temporal, sin lugar a dudas obligados por la realidad social imperante. Así podemos destacar las diferentes fases jurisprudenciales entorno a la interpretación y aplicación de la temporalidad de la pensión compensatoria:

A) En la primera se optó por el otorgamiento sin límite alguno en el tiempo, ya que las circunstancias que rodeaban a los matrimonios que solicitaron la separación o el divorcio, tras la

entrada en vigor de la Ley 30/81, eran completamente distintas a la de las uniones maritales actuales; de hecho, los sustentos sociales y de concienciación familiar eran diferentes, la plena inserción de la mujer en el mundo laboral era prácticamente inexistente y la institución del matrimonio no se inspiraba en principios tan importantes como el de la igualdad. Por ello, tras la entrada en vigor de la Ley 30/81 y ante la gran cantidad de matrimonios dispuestos a separarse, que habían esperado con verdadera ansiedad, tras muchos años de convivencia desavenida, la publicación de la Ley, los Tribunales no tuvieron más remedio que dotar a la pensión compensatoria de un cierto carácter vitalicio.

B) En la segunda, ubicada en los comienzos de la década de los 90, se optó por establecer topes comprendidos, en gran parte de las ocasiones, entre los 3 y 7 años. En este período se va consolidando la preparación técnica y profesional de la mujer, su implantación en el mundo del trabajo, su independencia económica y su cada vez menor dedicación tanto a la familia como a las tareas del hogar por lo que la pensión ha tenido, obligada por las circunstancias dominantes en la época, que relativizarse en el tiempo y

C) En la tercera (año 97 y 98 en adelante) la Jurisprudencia Menor suele fijar el marco temporal en los límites comprendidos entre 1 y 3 años; de hecho, en la actualidad ronda los dos años, otorgando, de esta forma, un contenido, quizás inconsciente, de cuasi ayuda similar a la prestación por desempleo, debido a que precisamente el objetivo perseguido es la inserción laboral o la búsqueda de una autonomía e independencia económica por el cónyuge.

Los límites temporales indicados se han ido bajando, hasta el punto de poder hacernos pensar que la figura que tratamos en poco tiempo **podría tener la consideración de residual** dentro del entorno de los procedimientos matrimoniales; ello se debe seguramente al hecho de que cada vez la duración de la convivencia matrimonial es menor y que son más frecuentes los matrimonios en los que trabajan los dos cónyuges, caminando a lo que los Tribunales Franceses denominan *indemnización de reciclaje*.

En otros ordenamientos de nuestro entorno como lo es el alemán (parágrafos 1.573.5º,



1.578.1º y 1.579) o del Código civil austriaco (artículo 68) la temporalidad de la pensión se encuentra aceptada legislativamente evitando, de esta forma, arduas e innecesarias polémicas en torno a la admisibilidad o no de la misma.

La **conclusión** a la que debemos llegar es que, en la mayoría de los casos, la función equilibradora que persigue la prestación se cumple más eficazmente limitando temporalmente aquélla, puesto que el carácter vitalicio podría eliminar los estímulos de recuperación del acreedor, favoreciendo el acomodo a una situación sencilla y estable que puede empujar al parasitismo y la dependencia del excónyuge. Mercantilizar atípicamente el matrimonio o considerarlo como una institución de la que provenga de forma automática un derecho expectante como es la pensión y acudir innecesariamente a la solidaridad del grupo social y más concretamente, en el caso de la prestación, a la de la persona con la que estuvo unido maritalmente, podría dañar seriamente los principios de autosuficiencia, autoestima y dignidad. Por ello hemos de luchar ante la idea de que la pensión

se vea como una póliza de seguro vitalicia, sin que ello signifique que, cuando las circunstancias concurrentes así lo indiquen (derivadas la mayor parte de ellos en matrimonios de larga convivencia, con muchos hijos y con plena dedicación a la familia por uno de los consortes, habitualmente la mujer) se otorgue con tal carácter. El dictado de la limitación temporal debe ser una medida estudiada concienzudamente por el juzgador antes de acordarla, impuesta con más temor a quedarse "corto que largo" debido a que, en este último supuesto, siempre queda la posibilidad de modificarla o extinguirla. Ya el propio Comité de Expertos sobre los derechos relativos a los esposos del Consejo de Europa, celebrado en Estrasburgo del 20 al 24 de octubre de 1980, dijo que: *"La pensión no debería normalmente ser atribuida sino por un período limitado con el fin de permitir al esposo acreedor instalarse de nuevo y recuperar su independencia financiera con relación al otro esposo. No obstante, cuando la necesidad de una ayuda financiera revista un carácter permanente, el pago puede ser mantenido en tanto que las necesidades subsistan"*.



JUAN RONDA & ASOCIADOS

AUDITORÍAS • PERICIALES • ADMINISTRACIONES JUDICIALES

desde 1978

Con posibilidad de ratificación en cualquier punto de España

- En los procesos de separación matrimonial: Valoración de las participaciones sociales y Administraciones Judiciales de bienes gananciales.
- Dictámenes Periciales económicos-contables-financieros; Valoración de Lucro Cesante, de daños y de empresas.
- Apoyo técnico en el estudio de viabilidad de demandas, sobre posible responsabilidad del órgano de administración de la empresa.
- Auditorías; Administraciones Judiciales por embargo de Frutos y Rentas.

MADRID (Central) c/ Costa Rica, 11 Bajo V - 3 • 28016 Madrid • Tel. 902 19 03 11

Delegaciones en: BARCELONA, ALMERÍA, GRANADA, SEVILLA, MÁLAGA, MARBELLA

web: <http://www.juanrondayasociados.com>

Ahorro para **la Jubilación**

Plan Personal Asegurado
Planes de pensiones



"la Caixa"



La Iniciación del Proceso Civil



**M^a Ángeles Pineda
Guerrero**

Linceiada en Derecho y
Oficial Titular de Justicia

Introducción:

Es incuestionable que la reforma abordada por la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil ha imbuido a la justicia civil de aires nuevos, remodelando las funciones de los Procuradores a los que ahora se asignan mayores cotas de responsabilidad con el traslado previo de copias y sus serias consecuencias -inadmisión de escritos y documentos- en caso de omisión; así como en el diligenciado de exhortos y demás despachos judiciales, en que las multas por retrasos son tan respetables que la mayoría de estos profesionales vienen declinando desde el 8 de enero de 2001 el curso de aquellos por conducto personal.

Pero también se han acrecentado las responsabilidades en el colectivo de la Abogacía, como se deduce ex arts. 320, 326, 288, 286 "in fine", 270.21, 112, 190.21, 344.21, 247.41, y 228 "in fine", entre otros, desembocando tanto en la necesidad de emplear un mayor celo en la adecuación de su defensa a las reglas de la buena fe (art. 247) como en la correcta configuración de la relación jurídico-procesal a través de la demanda y los sucesivos -casi profusos en el juicio ordinario- escritos de alegaciones, con aportación por el propio litigante de documentales que antes se encargaba de recabar el propio Juzgado (art. 265.2.21 pfo), so pena de precluir el momento para su presentación. E incluso imponiendo una multa a quien retrase la presentación de un documento si se apreciase mala fe o ánimo dilatorio.

Por ello, en medio de este rigor surge como un bálsamo el artículo 231 -retomado de la L.e.c. de 1881- al establecer el principio general de subsanabilidad de los actos procesales de las partes cuando en ellos se haya manifestado la voluntad de cumplir con los requisitos exigidos legalmente.

En este marco general, en que confluyen rigorismo profesional y generosidad en oportunidades de alegación, la Ley Procesal Civil de 2000 se despoja de ancestrales formalismos inútiles como el bastanteo y pugna por recuperar la confianza de los ciudadanos y de los profesionales en una andadura que va a depender del conocimiento y uso que de ella nos sirvamos hacer. Para ello podríamos comenzar, por ejemplo, por el inicio del proceso.



a) En el juicio ordinario

* En el juicio ordinario existe una fase inicial de alegaciones escritas, seguidamente se celebra la audiencia previa (oral) y el juicio (oral), tras las cuales se dicta sin más la sentencia.

La fase inicial de alegaciones escritas está formada por los escritos de demanda y contestación, ampliación y contestación, y reconvencción (dentro de la propia contestación) y contestación a la misma. Si bien, de todos ellos sólo es imprescindible el escrito de demanda, teniendo los demás carácter potestativo.

Las novedades que encontramos aquí consisten en que el escrito de ampliación se inserta dentro de la fase inicial de alegaciones, mientras que en la antigua Ley únicamente podía formularse en el juicio de mayor cuantía, dentro del "primer periodo del término ordinario de prueba" (563) y sólo podía comprender "hechos de influencia notoria ocurridos o conocidos después de las antiguas réplica y réplica", del cual el traslado al demandado era de tres días.

Ahora se prevé con carácter general la posibilidad de presentar escrito de ampliación en el juicio ordinario, siempre que el momento procesal sea anterior a la presentación de la contestación por el demandado (401.2). Tal ampliación se configura de forma muy flexible, permitiendo dirigir la demanda contra nuevos demandados, y de ella se dará traslado por veinte días a todos los demandados -incluso a los ya emplazados, respecto de los cuales comenzará a contarse de nuevo dicho plazo-.

La reconvencción en el juicio ordinario podrá dirigirse también contra personas distintas del demandante, siendo el plazo para contestarla de veinte días.

* **A la demanda** de juicio ordinario deberán acompañarse los documentos de siempre, que acreditan la representación del actor, tanto proce-

sal -salvo que se confiera "apud acta"- como material cuando actúa en nombre de otras personas físicas o jurídicas; los documentos que acreditan la cuantía del proceso¹ y, asimismo, igual que en la antigua Ley, "los documentos en que la parte funde su derecho". Es decir, **las pruebas documentales** de que disponga el demandante deberá presentarlas junto a la demanda -sin perjuicio de que posteriormente aporte las que se encuentren en alguno de los casos del art. 270-.

Pero la antigua L.e.c. no exigía aportar ningún otro documento con la demanda, circunstancia que cambia en la nueva Ley, cuyo artículo 265 exige aportar, además, **otros medios de prueba**:

- Los medios e instrumentos del 299.2, de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos de archivo de palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas con fines contables o de otra clase.
- Las certificaciones y notas de asientos registrales, actuaciones o expedientes.
- Dictámenes periciales.
- Informes elaborados por profesionales de la investigación privada.

Tales documentos que el art. 265 exige aportar también con la demanda consisten:

- en el primer caso- en medios de prueba de carácter documental, si bien presentando cierta especialidad por lo novedoso del soporte documental.
- en el segundo, se trata de certificaciones y notas que solían traerse al proceso en virtud de mandamiento judicial; pero las partes podían acceder a dichos registros y obtener esos documentos por sí mismas, por lo que desde ahora se encomienda a ellas, que han de aportarlos a la demanda.
- en los dos últimos, se trata de instrumentos que, a pesar de la apariencia documental, en realidad constituyen prueba pericial.

del antiguo art. 504, al poder concebirse como "documento en que la parte interesada funde su derecho".

(1) La Ley de 1.881 no contemplaba de forma expresa la presentación con la demanda de estos documentos acreditativos de la cuantía del pleito, pero se entendía exigible su presentación del tenor



Quizá en estos últimos apartados (que se corresponden con los n^{os} 41 y 51 del apdo. 1 del art. 265) es donde reside la gran novedad de la demanda del juicio ordinario, que flexibiliza la introducción de la prueba pericial en el proceso civil, previendo dos modalidades: a) la presentación de dictamen escrito emitido por perito elegido por el propio litigante, cuya aportación en forma escrita queda restringida a la presentación con la demanda o contestación -o antes de la audiencia previa o vista del j. verbal, en caso de imposibilidad (art. 337)-.

b) Y la prueba pericial practicada en el acto del juicio -o vista-, en que el perito es designado por el tribunal salvo acuerdo de ambas partes al respecto.

En el primer caso, de aportación de dictamen escrito, la Ley prevé la posibilidad de tacha del perito (alegación de circunstancia del art. 343.1 con posibilidad de negación o contradicción, pero sin trascendencia sobre la aportación ya hecha del dictamen, pues simplemente "se tendrá en cuenta la tacha en el momento de valorar la prueba"). En el segundo, la Ley permite la recusación del perito (con un número mayor de motivos, con audiencia del mismo, y sustitución por otro de ser estimada).

De no aportarse junto a la demanda los documentos exigidos por el art. 265, -salvo que baste la designación del lugar en que se encuentren, como es el caso de los 3 primeros n^{os} del art. 265-, ya no podrán aportarse posteriormente (269.1) salvo que se dé alguno de los casos del art. 270.

* **La admisión de la demanda** se hará mediante auto (antes era suficiente una mera providencia, utilizándose el auto sólo para inadmitirla). En el juicio verbal también reviste forma de auto.

En ambos casos, contra el auto admitiéndola no cabe recurso alguno, y contra el de inadmisión, sólo se admitirá el de apelación.

Respecto de la cuantía de la demanda, la nueva L.e.c. prevé que, si después de admitir la demanda se alterase el valor de los bienes objeto del pleito, no se modificará la cuantía determinada ni la clase de procedimiento. Esto confiere estabilidad al proceso, y nada tiene que ver con la facultad del demandado de impugnar la cuantía en la contestación del juicio ordinario o en la vista del juicio

verbal. Si la cuantía efectivamente fue mal calculada, el Juez estimará impugnación hecha por el demandado; sin embargo, si **los bienes al interponer la demanda tenían un valor correctamente reflejado por el actor en aquella**, aunque poco después se alterase este por cualquier circunstancia no se estimará la impugnación.

* **La contestación a la demanda:** Debe ajustarse a las mismas prescripciones que la demanda. Dentro del mismo escrito y a continuación de la contestación, podrá formular el demandado reconvencción, pero la nueva Ley exige un requisito antes no previsto expresamente: "en la reconvencción debe solicitarse la condena expresa del demandante principal", de lo contrario, no se tendrá por formulada reconvencción.

b) En el juicio verbal

* La demanda de juicio verbal es mucho más simple. Si la cuantía del proceso no excede de 150.000 pesetas, en que no es preciso Abogado ni Procurador, "el demandante podrá formular su demanda cumplimentando unos impresos normalizados que se hallarán a su disposición en el tribunal" (art. 437.2).

En los demás casos, se estará al apdo. 11 del art. 437, según el que "el juicio verbal principiará mediante demanda sucinta", en la que sólo se recogerán los datos identificativos del actor y del demandado, y el domicilio de los mismos, "fijando lo que se pida". Es decir, sin expresar los fundamentos de derecho, que deberán alegarse en la vista (art. 443), ni aportar documento alguno justificativo de su derecho, que se aportará asimismo en aquel acto.

Pero si el actor desea formular su demanda completa, conforme a la prevista para el juicio ordinario, acompañando los documentos en que funde su derecho y demás previstos legalmente, podrá hacerlo, y la demanda se le admitirá sin ninguna objeción, si bien en tal caso la vista no comenzará "con exposición de los fundamentos de lo que pida", como sucedería en el otro caso, sino con la "ratificación de los expuestos en la demanda" (443).

* **Requisitos especiales para determinadas demandas:** Se recogen en el artículo 439 de la L.e.c.



Así, si con carácter general el juicio verbal puede iniciarse mediante demanda sucinta (más los documentos de los arts. 254 y 265), el artículo 439 exige, cuando se ejerciten acciones muy concretas, que se acompañen además determinados documentos especiales. Es el caso de:

- La demanda de retener o recobrar la posesión, en que ha de acreditarse -documentalmente, en su caso- que no ha transcurrido un año desde el acto de la perturbación o despojo.

- La demanda sobre efectividad de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, en que se exigen varias menciones en la demanda² además de aportar certificación literal del Registro que acredite la vigencia del asiento.

- La demanda de desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario, en que deberá mencionarse la posibilidad y forma de enervar el desahucio.

- La demanda sobre incumplimiento de contrato de venta de bienes muebles a plazos y la de incumplimiento de contrato de arrendamiento financiero³.

Si en estos casos especiales la demanda no cumple estos requisitos adicionales, no será admitida.

*** Admisión de la demanda de juicio verbal:**

La admisión se acuerda mediante auto, que el tribunal dictará en el plazo de cinco días, previo examen de su jurisdicción y de su competencia objetiva y, cuando proceda, territorial.

El contenido básico de dicho auto consistirá, para su conocimiento por las partes mediante la notificación, en las siguientes advertencias y prevenciones:

- Que los litigantes deben comparecer con todos los medios de prueba de que intenten valerse.

- Que si no comparecen y se propone su declaración como medio de prueba, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio en

que hayan intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial.

- De no comparecer el demandante, se le tendrá por desistido de la demanda, con condena en costas y a indemnizar al demandado comparecido.

- De no comparecer el demandado, se le apercibe de ser declarado en rebeldía, continuando el juicio su curso sin más notificaciones (salvo la de la providencia declarándole tal y de la sentencia).

- A ambos litigantes se les indica que dentro de los **tres días siguientes** a la citación deben indicar las personas que han de ser citadas judicialmente para declarar en la vista como partes o testigos.

Y, como contenido especial, cuando se trate de acciones de desahucio o para la protección de derechos reales inscritos, además de lo anterior, se hará constar, respectivamente, que:

- El demandado podrá enervar el desahucio en finca rústica o urbana por falta de pago, cuál es la forma de hacerlo y que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites.

- En el caso de acciones del antiguo art. 41 L.H., "se apercibe al demandado de que de no comparecer se dictará sentencia conforme a las pretensiones del demandante, y asimismo si comparece y no presta la caución".

* En el juicio verbal, la demanda se contesta en el acto de la vista. En cuanto a la **reconvención**, nada decía la antigua Ley sobre su admisibilidad.

La nueva Ley, en cambio, la regula expresamente y prevé su formulación escrita antes de la vista, admitiéndose sólo si se notifica al actor cinco días antes de la misma -junto a las exigencias habituales de conexión con las pretensiones de la demanda y adecuación del tipo de procedimiento-.

No se prevé el trámite de contestación por el actor, por lo que ha de entenderse que tiene lugar en la propia vista.

(2) Tales menciones son las medidas que se consideren necesarias para asegurar la ejecución de la sentencia que recayere y la cuantía de la caución que ha de prestar el demandado, en caso de comparecer y contestar para responder de lo percibido indebidamente, daños, perjuicios y costas (salvo renuncia del demandante a la caución).

(3) Junto a ambas demandas, como requisito para su admisibilidad, deberá acompañarse la acreditación del requerimiento de pago con diligencia expresiva del impago y de la no entrega del bien, en los términos previstos en la Ley de Venta a Plazos de Bienes Inmuebles; y en la primera de las referidas demandas, además, certificación de la inscripción del os bienes en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Inmuebles, si se tratase de bienes susceptibles de inscripción en el mismo.



Fruto Renta y Producto en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil



Wenceslao Plaza Carrero
Licenciado en Derecho Oficial
de la Administración de Justicia

Como introducción de lo que desarrollaré posteriormente, paso a transcribir el contenido del artículo 355 del Código Civil: " Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales.- Son frutos industriales los que producen los predios de cualquiera especie a beneficio del cultivo o del trabajo.- Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas ".

Del contenido de dicho artículo se desprende inicialmente que el legislador hace una distinción entre frutos naturales, industriales y civiles, observándose igualmente como el concepto jurídico de "fruto" es más amplio que el natural, pues recoge valoraciones económicas que superan esa idea, biológica, que inicialmente todos tenemos sobre lo que es un fruto. —

Así mismo es observable que en la actualidad resulta estéril la diferencia entre "frutos naturales" y "frutos industriales" ya que se entienden los primeros como producciones naturales, espontáneas del suelo o de los animales, independientemente de cualquier actividad humana tendente a la explotación, mientras que los segundos (industriales) requieren el despliegue de una actividad (plantar, abonar etc). Piénsese que hoy en día tan natural se consideran los higos chumbos, las fresas salvajes etc, (frutos naturales jurídicamente) como los tomates que plantamos en nuestro huerto, plantaciones de plátanos etc (frutos industriales jurídicamente al requerir el despliegue de actividad)

Algunos autos hacen una interesante distinción entre fruto y producto, pues entienden que los "frutos" son los que producen las cosas sin mengua de su individualidad o sustancia, a diferencia del "producto" que es lo que emana de una cosa pero que se agota con su extracción reiterada (una mina de carbón). Sin embargo cabe decir igualmente que la realidad social ha desbordado la estricta concepción biológica del fruto, hasta el extremo de poderse decir que "fruto", "renta" y "producto" pueden ser sinónimos.

Todo este comentario previo lo hago para intentar desentrañar el contenido de los números cuatro y cinco del art. 592 de la nueva Ley



de Enjuiciamiento Civil, al haber observado como en los Juzgados existen discrepancias a la hora de discernir entre las rentas que se recogen en los ordinales 4º y 5º de dicho artículo.

Los referidos números literalmente dicen: Art. 592-4º. "Rentas en dinero, cualquiera que sea su origen y la razón de su devengo. 5º Intereses, rentas y frutos de toda especie."

De todo lo dicho se puede deducir que las "rentas" a que se refiere el núm. 4º serían las rentas que percibiera el deudor en calidad de arrendador, excluyendo los sueldos y pensiones, los intereses, y las rentas que sean exigibles a medio o largo plazo, por estar dentro de otros números.

Algunos autores están entendiendo que en este núm. 4, tienen cabida las explotaciones de cualquier negocio cuyos beneficios fueran económicos, (bar, discoteca, restaurante etc). Nada más lejos de la realidad pues dichas explotaciones vienen recogidas en el núm. 5º pero nunca deben ser incluidas en el núm. 4º

En el núm. 5º Se englobarían todos aquellos rendimientos económicos que pueda percibir el deudor y que no vengan especificados en los otros números. Por ejemplo en este grupo cabrían los intereses bancarios o de otra índole (frutos civiles), la explotación de una finca agropecuaria, de un cine o de una discoteca. Debe tenerse en cuenta que el embargo de intereses, frutos y rentas es distinto del embargo del bien que genera esos intereses, frutos o rentas, toda vez que, se entenderían embargados unos frutos cuando la traba recayera sobre los intereses que genera una cuenta corriente, y no sobre la cuenta corriente propiamente dicha.

Si las rentas de que habla el núm. 4 son en dinero, las rentas del núm. 5 serían en especie por ejemplo el estiércol que generan los animales y que es convertible en abonos.

Desde otra perspectiva cabría decir que los frutos a que se refiere el núm. 5 serán siempre objeto de "administración"; así, la explotación de una óptica, de un restaurante, de un cine, etc. Sin embargo los del núm. 5 no posibilitan a nuestro juicio, el nombramiento de un administrador judicial.

Elviro

Gabinete de Investigación



UPIME



ASEPIJME

En Gabinetes Jurídicos, Cías. de Seguros, y en Empresas de toda índole, somos especialistas en:

Investigaciones, dictámenes e informes ante Magistraturas y Tribunales de Justicia en materia laboral, Proceso Judicial Civil y Proceso Judicial Penal, resumiéndose las actividades profesionales en:

- Solvencia y Responsabilidad Económica, así como Insolvencias Fingidas
- Búsqueda de Bienes, Domicilios, Lugar de Trabajo, etc.
- Siniestros Simulados y Bajas Fingidas.
- Control de Agentes, Competencia desleal.
- Análisis de Balances y Patrimonio.
- Y un largo etcétera.

INFORMACIÓN SIN
COMPROMISO

Jorge Avila
Gerona, 12, 4º 1 • 04001 Almería
Telf.-Fax: 950.27.13.67
Móvil: 653.908.103
e-mail: elviro@larural.es



Apertura de curso de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRONUNCIÓ EL DISCURSO SOBRE "CINCUENTA AÑOS DE DERECHO POLÍTICO".



Apertura del curso 2002-2003 de la Real Academia de Granada. Imagen parcial de la Presidencia, con tres almerienses. Entre la veintena de Académicos tres Exdecanos, una Magistrada del Tribunal Constitucional y dos Letrados.

El 25 de Octubre pasado a las siete de la tarde tuvo lugar el acto de Apertura del Curso Académico 2002-2003 de la Real Corporación de Granada. El acto cobró la máxima solemnidad pues junto a los dos discursos protocolarios y entrega de premios que la Academia concede anualmente, tomó posesión como Académico de Honor el Excmo. Sr. D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien actualmente preside el Tribunal Constitucional.

Abierto el acto disertó el conferenciante sobre "Cincuenta años de Derecho Político". Su experiencia como Catedrático de esta asignatura desde 1.957 en que inició el desempeño de su cátedra en la Universidad de Barcelona, junto a su función judicial, últimamente ejercida en la Presidencia del Tribunal Constitucional,

avalaban la profundidad con que habría de ser desarrollado el importante discurso.

El Sr. Jiménez de Parga relató la manera de concebir el Derecho Político en las Facultades españolas y extranjeras, a tenor de la ideología oficial imperante. No silenció la postura de una buena parte del profesorado español que, durante su etapa docente en que no estaban consagrados en nuestras leyes los derechos y libertades públicas, se refugiaban en la explicación y exposición del Derecho comparado.

Se detuvo exponiendo la respectiva situación que se dió en Alemania, Francia, Reino Unido, etc. con especial atención a la normativa hitleriana y la inmediata posterior, con referencia a específicas leyes germanas, y posición de políticos, profesores y del pueblo, en general.



Desentrañó la tradicional polémica existente entre los responsables titulares y expertos de Derecho Administrativo y los de Derecho Político y Constitucional, y sobre quiénes de ellos deben asumir la competencia en la orientación e interpretación de la norma constitucional y el quehacer político del ciudadano al respecto.

No se pronunció el conferenciante -respecto de las citadas tesis en debate- precisamente en favor de los administrativistas sino todo lo contrario, pidiendo por ello, *soto vocce*, "indulgencia" al Presidente de la Academia que le acogía, por ser éste catedrático de Derecho Administrativo.

Tras un recorrido filosófico por la concepción unitaria del cuerpo y el alma, desechando viejas corrientes de tesis dualista, terminó recordando su etapa universitaria en su ciudad natal de los Cármenes, lo que le permitió poner énfasis en sus palabras de agradecimiento a la Academia de su tierra que le acogía como miembro de honor en esta solemne fecha.

Contestó al conferenciante el Excmo Sr. Presidente de la Academia, D.Eduardo Roca Roca. Hizo una descripción biográfica del homenajeado, con quien había compartido infancia y juventud en colegios parvularios y en la Universidad, repartiéndose incluso premios académicos.

Señaló los méritos del Sr. Jiménez de Parga, Catedrático de Derecho Político y Constitucional, ex Ministro de Trabajo, ex Embajador, Presidente del Tribunal Constitucional y escritor consumado (3.000 artículos, uno más, uno menos, le adjudicó). Marcó también en paralelismo, los principales hitos del Derecho Administrativo y sus normas cambiantes en etapas importantes de la historia de España.

Últimamente explicó el sr. Roca la historia de la Real Academia granatense que arranca y se consolida a principios del siglo XVII, y cuyos Estatutos fueron revisados recientemente por el Ministerio de Educación en el Real Decreto 534/1980 de 22 de Febrero (publicado en el

B.O.E. nº 21 de 22 de Marzo). La jurisdicción de la Real Academia -explicó- era y es la misma de la Excmá Audiencia Territorial de Granada, es decir, las provincias de Málaga, Granada, Jaén y Almería. Resaltó el Sr. Roca lo que de todos es conocido, que en el curso de su historia, especialmente del siglo XIX, se integra tan elevado número de académicos del máximo prestigio en la Corporación granadina que la hacen ocupar un lugar preminente entre las academias españolas.

Espigó el orador nombres de académicos granadinos tan conocidos y notables en el campo del Derecho como D. Felipe Sánchez Román, D. José de Hinojosa, Vizconde de la Villa de de Miranda, D. Cristino Martos, D. José Posada Herrera, D. Gumersindo de Azcárate, D. Claudio Moyano, D. Manuel Alonso Martínez, D. Segismundo Moret, D. Eugenio Montero de los Ríos, D. Nicolás Salmerón, D. José Fernández de la Hoz, D. Germán Gamazo y un largo etcétera.

Recordó en esta línea el convenio de reciprocidad -"Vínculo Fraternal"- suscrito en su día entre las Reales Academias de Madrid y Granada por el que pasaban a ser los sres. académicos de cada una miembros de ambas corporaciones. Y dió, para terminar, el abrazo de bienvenida al Sr. Jiménez de Parga, tercer académico de Honor de nuestra corporación.

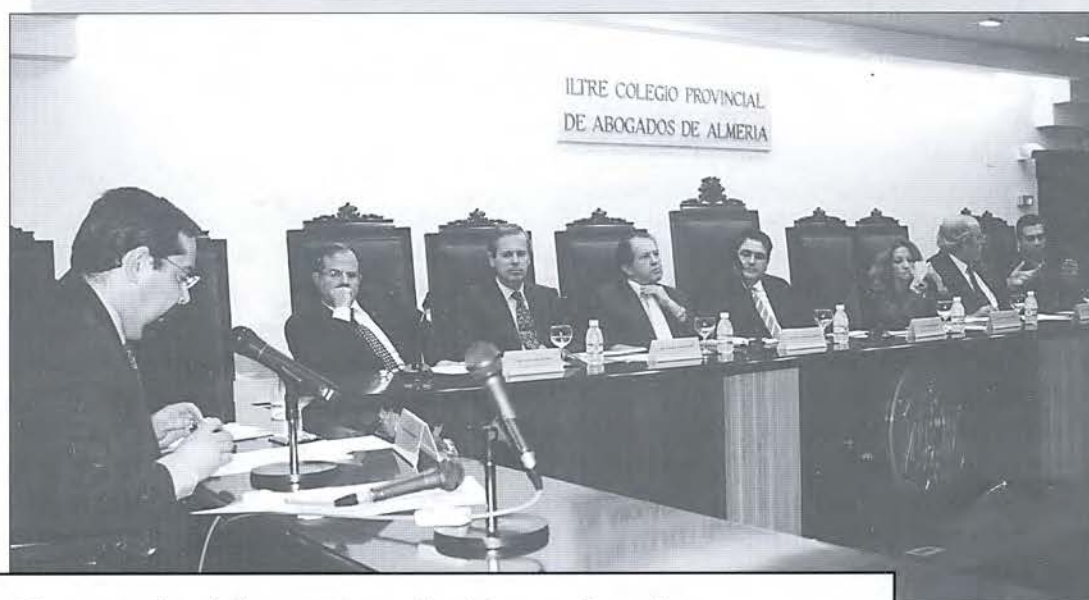
Se cerró el acto con la tradicional entrega de premios a los trabajos y tesis doctorales seleccionados por el Jurado.

Asistieron al solemne acto inaugural la mayoría de los Académicos de número y correspondientes -tres almerienses-, buen número de jueces y magistrados, letrados y autoridades locales. Destacamos entre los magistrados seis miembros compañeros del nuevo académico en el Tribunal Constitucional, entre quienes figuraba D. Roberto García Calvo, antiguo Fiscal de nuestra Audiencia Provincial, quien nos mostró particularmente su interés y grato recuerdo por Almería y los almerienses.

S.T.



III CURSO DE FORMACIÓN SOBRE LA LAY ORGÁNICA
5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE
LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES.
7 Y 8 DE OCTUBRE DE 2002



Grupo de Abogados de Derecho de
Circulación y Seguros

MESA REDONDA

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS Y CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS.

CUESTIONES DE COMPETENCIA"

25 DE OCTUBRE DE 2002



UN ALMERIENSE Y COLABORADOR DE "SALA DE TOGAS" PREMIADO POR LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE GRANADA.



D. Artemio Olivares recibió en el acto de apertura de la Real Academia premio a la mejor tesis doctoral. Posa junto a D. Manuel Jiménez de Parga designado nuevo Académico de Honor en el propio acto.

El día 25 del pasado Octubre tuvo lugar con motivo de la apertura de curso 2002-2003 de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, la tradicional entrega de premios.

Se otorgaron y entregaron por los rectores de la Academia y representantes de las otras entidades convocantes los tradicionales galardones a los respectivos trabajos seleccionados por el Jurado.

Fueron estos: al mejor expediente académico de entre las cuatro Facultades de Derecho de Andalucía Oriental; el premio anual de la Real Maestranza de Caballería de Granada; y premio Fundación Excmo. Sr. D. José Luis Pérez Serrabona y Sanz.

Nosotros queremos destacar el logrado por el jurista almeriense D. Artemio Francisco Olivares Floro, correspondiente a la mejor tesis doctoral de Derecho Privado, por su trabajo "Evolución en la temporalidad de la prestación por desequilibrio económico".

Sala de Togas se complace en felicitar al galardonado, quien ha ejercido funciones judiciales en el Partido de Roquetas de Mar.

S.T.



JURA DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002

- D^a. María Ángeles Cayuela Campoy
- D^a. María Jesús Riera Pastor
- D. Juan José Bonilla López
- D^a. Lucía de las Mercedes Manzano González
- D. Juan Carlos Valdés García
- Diputado Primero
- D. José García Rozas
- D^a. María Isabel Soriano Guzmán



JURA DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2002

- D^a. Isidra Méndez Fernández
- D. Telesforo Manuel Molino Rodríguez
- D. Antonio Diego Cruz Rodríguez
- D^a. Sonia Mourelle Martínez
- D^a. María del Mar Venzal Contreras
- Decano
- D^a. María Colás Moya
- D^a. Isabel González-Grano de Oro Perales



EL PASADO DÍA 15 DE OCTUBRE CON MOTIVO DE LA FESTIVIDAD DE SANTA TERESA TUVO LUGAR LA SOLEMNE MISA EN EL SANTUARIO DE LA VIRGEN DEL MAR; Y OFRECIDA EN MEMORIA DE LOS COMPAÑEROS FALLECIDOS DURANTE EL ÚLTIMO AÑO.

POR ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO, EL DÍA 15 DE OCTUBRE CON MOTIVO DE LA FESTIVIDAD DE NUESTRA PATRONA SANTA TERESA DE JESÚS, SE ENTREGARON LOS ESCUDOS DE ORO Y PLATA DEL COLEGIO A LOS SIGUIENTES COLEGIADOS:

-ESCUDO DE ORO DEL COLEGIO Y DIPLOMA POR HABER CUMPLIDO EN ESTE AÑO CINCUENTA AÑOS DE COLEGIACIÓN:
-D. SANTIAGO GRANADOS CRUZ

- ESCUDO DE PLATA Y DIPLOMA POR CUMPLIR ESTE AÑO 25 DE COLEGIACIÓN Y DIPLOMA POR CUMPLIR 25 AÑOS DE EJERCICIO:
-D. JUAN ANTONIO GONZÁLEZ AZNAR
-D. JUAN DIEGO GODOY MARTÍNEZ
-D. JOSÉ MURCIA OCAÑA
-D. ENRIQUE AMAT FENOY
-D. JOSÉ MARÍA REQUENA COMPANYY
-D. FEDERICO SORIA BONILLA
-D^a MARÍA LUISA JIMÉNEZ BURKHARDT

ESCUDO DE PLATA Y DIPLOMA POR CUMPLIR ESTE AÑO 25 DE COLEGIACIÓN:
-D. ENRIQUE LABELLA ONIEVA
-D. FRANCISCO QUIRANTE DÍAZ
-D. MANUEL REQUENA GARCÍA

DIPLOMA POR CUMPLIR ESTE AÑO 25 AÑOS DE EJERCICIO
-D. JOSÉ RAMÓN BARRASA RIVERA
-D. JORGE PÉREZ COMPANYY
-D. FRANCISCO MAYA MARTÍNEZ
-D. FRANCISCO JAVIER BREA APOITA



D. SANTIAGO GRANADOS CRUZ Y SU ESPOSA CON EL DECANO DEL COLEGIO



El jurado acordó, por unanimidad de los asistentes, conceder el Premio **"DECANO ROGELIO PÉREZ BURGOS"** correspondiente al presente año 2002, a **D^a SUSANA RUIZ ALCA-RAZ**, en atención a las calificaciones obtenidas en las asignaturas correspondientes a la Licenciatura de Derecho. Entregó el Premio D^a Pilar Pérez Martínez y D. Gregorio Rodríguez-Comendador Pérez, quien aparece en la foto dirigiendo unas palabras a los asistentes.

Un momento de la fiesta colegial que con motivo de la festividad de Santa Teresa tuvo lugar en la noche del día 18 de octubre





FOTO: Algunos componentes del equipo de fútbol del Colegio con la copa conseguida al ganar la presente edición del trofeo "José Venzal"

SANTA TERESA 2002
COMPETICIONES DEPORTIVAS
RESULTADOS

DOMINO. TROFEO "JAIME MORALES"

PAREJA CAMPEONA

D. Juan Manuel Rodríguez Hernández
D. Diego Sáez Molina

TROFEO DE GOLF

TERCERO

D. Daniel Montiel Morata

SUBCAMPEON

D. Juan Carlos Calatrava Espinosa

CAMPEON

D. Nicolás Cuadrado Reyes

CAMPEONATO DE MUS

PAREJA SUBCAMPEONA

Dª Inmaculada Sánchez Blasco
D. Antonio Delgado González

PAREJA CAMPEONA

D. Juan García Torres
D. Javier Martín García

PADEL FEMENINO

PAREJA SUBCAMPEONA

Dª María Dolores López Campra
Dª Raquel Mesa López

PAREJA CAMPEONA

Dª Edita Viciania Arias
Dª Mª Isabel Viciania Martínez-Lage

FUTBOL SALA

SEGUNDO CLASIFICADO

Equipo "Asereje F.S."

PRIMER CLASIFICADO

Equipo "Atunes"

FUTBOL TROFEO "JOSE VENZAL"

CAMPEON

"Colegio Abogados Almería"

CONCURSO DE FOTOGRAFIA

Ganador.....D. Antonio José Guillén Robles



Nuestra Jurisprudencia

Comentarios de Doctrina y Jurisprudencia Civil



**Jose María
Requena Company**
Colg. n° 781

En materia de tráfico, si no cuentas con pruebas objetivas de la culpa —entendida como imprevisión o negligencia— del contrario, no hay posibilidad de acceso a indemnización. En tal sentido, la Sección 1ª de nuestra Audiencia Provincial, ha dictado sentencia, de fecha dieciocho de abril de dos mil dos, en apelación de la dictada por el Juzgado de 1ª Instancia n° 3 de Roquetas de Mar en sentido desestimatorio de la demanda actora, sobre reclamación de daños derivados de accidente de circulación, por culpa extracontractual, razonando su confirmación de la también desestimatoria resolución de instancia, en que “como reiteradamente indica el Tribunal Supremo y recuerda esta Sala, los criterios objetivizadores y de parcial inversión de la carga de la prueba, genéricamente imperantes en materia de culpa extracontractual, no rigen en los casos de accidentes de circulación por colisión de dos o más vehículos, al encontrarse los conductores en similar punto de partida en orden a atribuir la responsabilidad a uno u otro y, por ello, en estos casos el interviniente en los hechos que formula la reclamación debe probar no sólo la realidad del hecho y la relación causa-efecto con el resultado, sino también los datos que evidencien la imprevisión o negligencia del contrario (SS. Tribunal Supremo de 2 de junio de 1992, 13 de noviembre de 1993, 29 de abril de 1994 y, muy recientemente, S. 6 de marzo de 1998) y, en el presente caso, las versiones de ambas partes son dispares y contradictorias, puesto que cada una de las partes imputa al conductor contrario haber invadido el carril colindante de modo antirreglamentario interrumpiendo la trayectoria del propio vehículo que por él circulaba, no hallándose sustentada ninguna de ellas por prueba convincente que permita establecer con mínima certeza la responsabilidad ex arts. 1902 y ss. del



Código Civil y 73 y 76 de la Ley de Contratos de Seguro, de manera que debe ser desestimado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, tendente a obtener la estimación de la demanda que denegó el Juzgado por las razones aludidas en pronunciamiento que ahora se confirma". Así pues, la única diferencia para los conductores implicados en el accidente, será finalmente que para quien reclamó y buscó la tutela de los Tribunales, además de seguir soportando sus perjuicios directos del accidente, encima terminó condenado al pago de las costas del proceso, y que quien asumió su papel de doliente damnificado e impasible demandado, y se abstuvo de reclamar las consecuencias económicas derivadas del accidente, se ahorró trastornos probatorios y gastos judiciales. No se, pero cada vez que la Justicia se reconoce impotente para proporcionar un tutela ecuánime y una solución a la invocación de los justiciables, su prestigio se deteriora, justamente, un poco más.-

Y en materia de costas, por si alguien no lo tenía claro, que me consta los hay todavía, que tome buena nota que contra ciertos organismos públicos, no cabe apreciar su efectividad, ni aún en caso de su condena previa, por mas temeridad que pudieran haber mostrado en el proceso. Así lo recoge la sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial almeriense, de 22 de Marzo de 2.002, cuando aprecia, ante la impugnación por la representación procesal de la Tesorería General de la Seguridad Social de la tasación de costas llevada a cabo por la Sra. Secretaria de la Sección —antecedente que presupone la existencia de una previa condena en costas— en cuanto las considera indebidas al tener concedido tal organismo público el beneficio de asistencia gratuita por el art. 2 b) de la Ley 1/1.996, de 10 de Enero, al estimar que <<la más reciente jurisprudencia emanada de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, entre las que pueden citarse las sentencias de 11 y 18 de Julio de 2.000 viene a establecer que: "Bajo la rúbrica "Reintegro económico", dispone el art. 36.2 de

dicha Ley que "cuando en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del art. 1867 del Código Civil"; no obstante la generalidad con que se manifiesta el precepto al incluir en esa obligación de "reintegro económico" tanto a quien ha obtenido el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita como a quien lo tiene legalmente reconocido, tal obligación de reintegro resulta inoperante frente a quien, como la Tesorería General de la Seguridad Social tiene legalmente reconocido ese derecho, no por razón de su insuficiencia económica para litigar, sino "en todo caso", como establece el art. 2º b) de la Ley 1/1996. Es presupuesto de esa obligación de reintegro económico el que el beneficiario del derecho "viniere a mejor fortuna", estableciendo el inciso final de este art. 36.2 una presunción acerca de cuando se da esa situación de mejoramiento de fortuna; como se dice, el reconocimiento legal del derecho de que se trata a la Tesorería General de la Seguridad Social no se funda en su situación patrimonial por lo que no podría llevarse a cabo esa comparación que prevé el art. 36.2 entre el estado de fortuna de la Tesorería General en el momento de la iniciación del proceso o de su terminación y en cualquier otro dentro de los tres años siguientes, al faltar el punto de partida de esa comparación. Esto implica que no podría hacerse efectivo ese "reintegro económico" a que se refiere el art. 36.2 y se hace inútil, en consecuencia, la inclusión de las costas de la recurrida en la tasación puesto que la Tesorería General de la Seguridad Social en ningún momento vendrá obligada al reintegro económico de las costas causadas". Tal criterio jurisprudencial, de obligado cumplimiento por Jueces y Tribunales, que ya fue acogido por esta



Sala en la sentencia dictada el día 18 de Febrero de 2.002, releva de mayores argumentaciones en relación al tema suscitado">>. O sea, que la condena en costas de este tipo de litigantes privilegiados, condena que de hecho y de derecho, se produce y se sigue produciendo y dando lugar por tanto a resoluciones como las que traigo a colación, y las citadas en la misma, resulta totalmente gratuita, de mera apariencias e ineficaz; por tanto y al margen de que tiene toda la apariencia de que rompa los principios de igualdad del Art. 14 de la C.E. —personalmente no atisbo justificación alguna que excuse el privilegio—, y aún los de la naturaleza indemnizatoria de la condena al pago de costas procesales, consolidada por la doctrina legal, debe ser que se mantiene su consignación en los fallos judiciales, solo por aquello de la reparación o desagravio moral al litigante vencedor.-

Y otra sentencia de la Sección Primera, de fecha seis de abril de dos mil dos, tratando sobre una ventana abierta en la pared propia del demandado sobre fundo ajeno, y cuyo cierre interesa la parte actora, razona que "como indica el Tribunal Supremo en S. 16 de septiembre de 1997, con independencia de que el usuario de la servidumbre haya o no ganado el derecho por usucapción conforme al art. 538 del Código Civil (tema no debatido en la litis), puesto que la servidumbre de luces y vistas mediante huecos abiertos en pared propia, es negativa, continua y aparente, cabe apreciar la prescripción de la acción negatoria cuando ha transcurrido el plazo de 30 años marcado por el art. 1963 del Código Civil para su ejercicio, plazo que se computa desde que se abrieron los huecos y que en el presente caso ha transcurrido, ya que la ventana fue aperturada hace más de cuarenta años según asegura el resultado de la pericia, de manera que, cuando se presentó la papeleta de conciliación que constituye la primera reclamación conocida, ya había pasado con creces el referido plazo de 30 años".

Desde luego este comentarista no conoce el contenido concreto de los autos y en forma alguna puede pretender valorar o revisar la fiabilidad del fallo concreto del asunto; nada más lejos de mi ánimo. Pero si me parece digno de acotar en estas reflexiones, que tal como queda redactado el texto que nos llega, no resulta precisamente muy ortodoxo, técnicamente hablando, sostener que el plazo de este tipo de servidumbres, —negativa, puesto que el hueco estaría abierto en pared propia— pueda computarse "desde que se abrieron los huecos", que al fin es lo que literalmente expresa la argumentación judicial del fallo, puesto que ello no es así. En efecto, parece claro que el tiempo para la prescripción tiene un momento inicial distinto, según que la servidumbre sea positiva o negativa, de forma que en las primeras, las positivas, el cómputo se inicia desde el día en que se hubiera empezado a ejercer la servidumbre, mientras que en las servidumbres negativas —que sería el supuesto de la sentencia que comento, puesto que el hueco estaría abierto en pared propia, según se expresa en la misma—, el cómputo no se inicia sino desde el momento en que el dueño del predio dominante, prohíbe, realizando un acto obstativo expreso, al del predio sirviente, mantener tal o tales huecos abiertos, esto es, hacer lo que le sería lícito si no existiera la servidumbre.-

Por tanto, me parece evidente que un hueco como el que relata la sentencia, no podría haber ganado por prescripción el derecho real de servidumbre de luces y vistas sobre el fundo ajeno si no ha mediado previamente, el requerimiento obstativo para que se cierre, y solo a partir de entonces, pueda computarse válida y eficazmente, el tiempo prescriptivo, veinte años, que precisa. Y no es solo cuestión de apreciaciones técnicas; es cuestión de pura y estricta seguridad jurídica.-



Entrevista

Enrique Yágez. Juez Togado Militar de Almería



Con reposado, que no con cansino andar, baja el Cadí la pequeña cuesta, que de la Alcazaba discurre hasta la Almedina, para llegar al fragante Patio de los Naranjos, sin azahar ahora, pero lleno de frutos y tonos verdes. Allí, junto a la Mezquita oír a las partes, dictará sus sentencias, celebrará sus vistas...

... Han pasado diez siglos desde que esa escena se viera todos los días aquí, cabe al Cuartel de la Misericordia, en el Cuartel de los "Soldados", que se dice por Almería... y hoy en el mismo ámbito, que lo hiciera nuestro cansado Cadí, la justicia se sigue impartiendo para las gentes de armas... y es que en su recinto, está el Juzgado Togado Militar Territorial nº 23 de Almería, y su Juez, Enrique Yágez.

-Mi primer contacto profesional con Almería,

me viene de cuando estuve destinado en Málaga, a la que correspondían tanto la Asesoría Jurídica de la Comandancia de Almería como la de Melilla. Fue a raíz, como no sé si tu te acordarás, de la "barra italiana". Allá por principios de los ochenta. La isla de Alborán se pobló de barcos italianos, venían preparadísimos, con todos aquellos adelantos, y en busca del coral, arrasaban nuestros fondos marinos.

-Me hicieron Instructor del Expediente sancionador, que se les incoó, porqué venían sin permisos de ninguna clase, a parte de los daños que producían, con el arrastre de aquella barra de hierro, por el fondo del mar. Los interceptó la patrullera de la Armada "Cándido



Pérez" y los condujo hasta Melilla. Ya que se habían formalizado protestas y denuncias, por parte de los marineros y demás perjudicados y un enorme revuelo por los daños que hacían, en los fondos marinos porque arrastraban todos los criaderos, y se llevan para adelante las puestas y los alevines, y fue tal el interés que hasta de Onda Pesquera llamaron haciéndose eco de las quejas de esos marineros, pescadores y perjudicados. Fue un tema interesante, porque carecía de Legislación, aun no regía la Ley de pesca Marítima de 85, y me tuve que servir de los tratados bilaterales, de los acuerdos mutuos, y de tasaciones... Se acabó en los Estancos Melilleros todo el Papel de Pagos al Estado que había, y para pagar las multas se tuvo que hacer una Habilitación, para poder hacerlas efectivo. Me acuerdo que defendía entonces a los italianos, el abogado Juan Jiménez Aguilar, Hoy Secretario General de la CEOE. Les confiscamos toneladas de coral, que depositamos en Hacienda se les requisaron las artes que no iban debidamente estibadas ni arrumadas, conseguimos que ya no vinieran más por lo menos hasta la fecha.

- Llegué a Almería procedente de Granada - tu sabes que yo soy granadino- ciudad en la que en mi vida pensé que iba a poder ir a ejercer mi carrera, al pertenecer al Cuerpo Jurídico de la Armada, Entonces con la reforma, se crea el Juzgado Togado Militar Territorial nº 23 de Almería y aquí estoy.

-Me alegro muchísimo de estar en Almería, han sido todas facilidades, colaboración, agrado. En primer lugar con el Colegio de Abogados todo lleno de excelente trato, ni un solo problema con tus compañeros... con los jueces, los magistrados de la jurisdicción ordinaria. Las magníficas instalaciones que tengo- luego te las enseñaré - ...el ambiente de trabajo... el haber podido elegir a mis funcionarios...todo estupendo... pero, el eterno pero de los militares dentro de nada asciendo a Coronel, y como tu sabes esta es una jurisdicción muy "sui generis" y tengo que dejar este destino después de catorce años. Ahora tendré que solicitar una Asesoría Jurídica y tener que empezar a reciclarme y volver a estudiar de nuevo todas esas materias, que vas dejando, cuando llevas tanto tiempo en otra especialidad.

- Salimos un rato a recorrer las instalaciones, me presenta y saludo a los funcionarios, aprovecho que estamos en el patio de los naranjos para hacer unas fotos... y me parece ver el espíritu del cadí paseando por una sala impoluta y con un mobiliario sin estrenar todavía.

- Me falta solo que me traigan los estrados, para poder celebrar aquí los juicios. Uno de mis deseos profesionales más profundo, es el de presidir algún día un Tribunal. Veremos como ruedan las cosas, porque cada reforma se minora más las Jurisdicciones militares. Aunque También es verdad, que con motivo de la OTAN, se están ampliando zonas no cubiertas.

- Como te decía de esta Jurisdicción tan "sui generis..." Probablemente terminará desapareciendo, no es que yo lo quiera, ni lo desee, pero verás cada vez hay menos personal en las Fuerzas Armadas, los delitos disminuyen, cada vez son menos, si hacemos un recorrido por los países de nuestro entorno, y dentro del campo del Derecho Comparado, sabes muy bien que salvo Portugal, Italia, y algún que otro reducto esparcido, que queda por ahí solamente en España existe una jurisdicción con las características que tenemos.

- Esto lo tengo hablado muchas veces con Luis Columna, con el Presidente de la Audiencia, con fiscales. Por ejemplo piensa en la desobediencia. Un individuo se niega a acatar las órdenes de su capitán, sargento o de un superior cualquiera ¿Qué problema hay para que este asunto bien como Diligencias Previas, o en la actualidad, incordiando dentro del Procedimiento Abreviado, va ante un Juzgado de Instrucción? Y pregunte el Juez a una parte si ha desobedecido la orden del capitán, y la otra que si se afirma -a la vista del parte que emitió- en el contenido de la denuncia formulada... y listo. ¿Eso tiene algo que ver con la vida militar? Pues no. Puede enjuiciarse por la vía de la justicia ordinaria, y el castigo, si hay culpabilidad, cumple su cometido de igual forma.

- Figúrate que un día estás más molesto por algo, por lo que sea y llegas al acuartelamiento, e insultas a un cabo, a un teniente... y le dices tal o cual... eso es una insubordinación, pero también puede ser materia de un juicio de faltas o un



delito y me pregunto, si eso no lo pueden enjuiciar, un Juez de Instrucción, o un Juez de lo penal. ¿Qué otros delitos militares quedan por ahí...? la rebelión, la sedición,... que afortunadamente son contadísimas las veces que se cometen, a través de los tiempos, y con la Democracia arraigada, prácticamente son un fósil dentro de las legislaciones. Esta Jurisdicción se mantiene un tanto por tradición y otro tanto porque existe la famosa Sala Quinta del Tribunal Supremo... pero el número de sentencias que pronuncia en esta materia penal es mínimo, la mayoría de ellas son dentro del ámbito contencioso- disciplinario, que muy bien se podían conocer de su enjuiciamiento la Sala de lo contencioso - Administrativo.

-...Es que mire Vd. la vida militar... No, la vida militar ha cambiado en los últimos tiempos, como

de la noche al día. Fijémonos en resoluciones recientes... Los militares ya son profesionales, y son unas señoras y señores, que pueden ir a cualquier jurisdicción civil, militar o la que corresponda.

- Creo que sería una idea a realizar. Que se quiere mantener el Código Penal Militar, que se mantenga, pero que estos cometidos pasaran a la jurisdicción ordinaria... y proceder a su reforma administrativa. A mi particularmente si esa reforma se lleva a cabo, me interesaría integrarme dentro de la Jurisdicción ordinaria, que ya no se llamaría ordinaria, pero no pasando por la criba del cuarto de turno.

- *Nuestro viejo Cadí se asoma a la puerta de su entusiasmo matinal, y va viendo pasar la gente, que sube y baja, y deambula por la Almedina. Le va dando vueltas a la cabeza por una reclamación de acequias, que tiene que fallar, y la sentencia le anda jugando al escondite, por una solución ecuaníme. Mientras el Juez Togado, me habla de cronologías pretéritas...*

- Como militar tienes que estar siempre con la maleta preparada, pues no sabes el destino a que estas abocado. A grandes rasgos he dejado a mi paso y firma, en sitios tan dispares como la Escuela Naval Militar de Marín, Auditoría del Estrecho y Canarias, Asesorías Jurídicas de Almería, Málaga, Melilla, Gran Canaria... todo esto como jurídico de la Armada, luego a partir del 1.988, cuando, como sabes, se unifican todos los Cuerpos Jurídicos en el Ministerio de Defensa. Y ahí he estado vinculado a la Jurisdicción Militar, bien como Vocal Togado, como Juez de Vigilancia Penitenciaria Militar en las Canarias, y luego ya en la Península al frente de este Juzgado, antes con sede en Granada.

- En tanto tiempo te encuentras con los mas variados destinos, pues amén de los que te he dicho, he tenido el asesoramiento de las Comandancias de Marina en materia de Zona marítimo- terrestre, en materia de Ley de Puertos Deportivos, en los expedientes de asistencia marítima... competencias todas ellas que han ido pasando a las Comunidades Autónomas en detrimento de las competencias que sobre ellas tenían, los almirantes y comandantes de marina.



- Cuando antes te decía que hay motivos razonables para la supresión de esta Jurisdicción, lo hago con estadísticas y filosofía que informa el enjuiciamiento de los delitos y faltas penales. Los casos más frecuentes con los que nos encontramos para su enjuiciamiento, son los llamados delitos contra los deberes de "presencia"... el abandono de destino, de residencia, los delitos de "Insubordinación" ...insulto a superior, desobediencia, abuso de autoridad, delitos contra la hacienda en el ámbito militar... que son de fácil enjuiciamiento. Si hay algún proceso en el que la tramitación suele ser más laboriosa o complicada, son los relacionados con la negligencia profesional, los llamados delitos contra la eficacia en el servicio, pues donde más entra la dualidad objetiva del tipo, con la personalidad del infractor de la norma.

- Como anecdótico recuerdo casos que se salían de la rutina, como las instrucciones minuciosas que hay que hacer, con motivo de los accidentes de aviación, sufridos por aeronaves militares. También recuerdo la incoación del primer procedimiento a militares profesionales, por un delito de abuso de autoridad en, la persona de un soldado profesional que terminó con sentencia condenatoria de la Sala V del Tribunal Supremo.

- También recuerdo el mal trago que supuso la primera sentencia que pusimos contra insumisos, con la cantidad de problemas que conllevaba, con la mala prensa, y el rechazo social que existía, en contra de esa figura delictiva... lo pasé peor, porque a la vez era Juez de Vigilancia Penitenciaria, y me tocó tener que mandar a prisión a muchos insumisos. Fue un momento de gran tensión social, con todos los colectivos del país, influyendo para que los jóvenes se hicieran insumisos... o lo que era más duro la presión que se ejercía para que alegasen objeción de conciencia sobrevenida, que los convertía en "desertores". Fue un momento muy duro. Nos dejaron solos y hubo que procesar a mucha gente, pero creo que lo hicimos bien, y que actuamos como moderadores para mitigar el efecto de las prisiones preventivas, con reducciones y atenuaciones.

- La dicotomía entre militar y jurídico, la tengo muy clara. Soy muy jurista, con una jurisdicción propia... y soy un militar sometido, solamente en

cuanto a tal, a una jerarquía y unos mandos.

- Más veces oigo "con la venia" que "a sus ordenes". Lo primero que les digo a los militares que vienen al juzgado, sean encausados, testigos, peritos, es que olviden otras circunstancias de grado, y que solo piensen que están en un Juzgado, y ante un juez.

- Bueno, todo lo que hemos hablado hasta ahora, corresponde a la labor de este Juzgado, en tanto se refiere a las instrucciones de causas militares, y sus derivados, pero la labor es más extensa. Por ejemplo aunque parezca extraño, en esta Jurisdicción, se plantean bastantes peticiones de "habeas corpus", cosa que en la jurisdicción ordinaria es muy infrecuente. La mayoría de las veces devienen de personal de la Guardia Civil, en relación con los arrestos ordenados por los superiores, a cumplir en el acuartelamiento, o en el propio domicilio. Otro trabajo que nos ha sido encomendado la Junta de Andalucía, ha sido la catalogación de todas las causas, que se incoaron a militares con relación a la Guerra Civil, así como sus liquidaciones de condena, y puesta al día... tarea que ha servido sobre todo, para facilitar el cobro de indemnizaciones a los ciudadanos, que con motivo de aquél enfrentamiento sufrieron prisión preventiva.

...y la verdad, que acostumbrados, a ver los archivos de nuestros Juzgados, nos cabe un poco de esperanza, de pensar, que con las nuevas y prometidas instalaciones de la Administración de Justicia andaluza, podremos ver algo tan bien ordenado y clasificado, como están éstos del Juzgado Militar. La mañana ha terminado de levantar el día, hay recuerdos y despedida... y ya en la puerta, el letrado que hace esta entrevista, no puede menos que recordar, aquel día final de agosto de 1.965, en que fui el último Oficial de Guardia que tuvo este "Cuartel de Soldados", y ese día se cerraba la puerta del que fuera Regimiento de Infantería de Nápoles 24, y otrora, Regimiento de la Corona, Tercio Viejo de la Mar de Nápoles y en tiempos de su creador Alfonso V el Magnánimo, Soldadesca Aragonesa de Nápoles.

Jesús Ruiz Esteban.
Col. 602



Grupo de Abogados de Derecho de Circulación y Seguros

VULNERACIÓN DE DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (acceso a la Justicia):...prescripción de una acción civil apreciada sin tomar en cuenta que las víctimas no fueron instruidas de sus derechos, ni se les notificó el archivo de las previas diligencias penales (STC 220/1993)

Ha sido mucho lo que se ha escrito o comentado sobre si era legal o procesalmente correcto incoar un procedimiento penal por un accidente de circulación cuando se había remitido al Juzgado un atestado elaborado por la fuerza actuante o simplemente cuando el hospital donde se había asistido a los heridos enviaba los correspondientes parte de lesiones; pues bien, en la mayor parte de los Juzgados, sin previa denuncia de los perjudicados y sin efectuar el preceptivo ofrecimiento de acciones, se incoaban diligencias Previas y con posterioridad se dictaba un auto por el cual pasaban las diligencias a Juicio de Faltas y a continuación se archivaban, con el visto del Ministerio Fiscal, debido a que no se había cumplido con el requisito de procedibilidad al no existir denuncia del perjudicado. Dicha resolución, que ponía fin a la vía penal, en la mayor parte de los procedimientos, no era notificada a las partes interesadas en el procedimiento, motivo por el cual, en muchas ocasiones se ejercitaban las acciones civiles sin tener conocimiento previo de que se había estado tramitado un procedimiento penal.

Con la situación expuesta anteriormente, surgían múltiples dudas y contradicciones, como es el caso de la litispendencia, toda vez que a veces se tenía que suspender un procedimiento civil debido a que el Juzgado de oficio, con un simple parte de lesiones había incoado unas Diligencias Previas, de las que el perjudicado no tenía conocimiento, y había optado por la vía civil para efectuar la reclamación de sus daños, ¿qué validez tenía la tramitación del procedimiento penal si no había sido iniciado por denuncia del perjudicado como era y es preceptivo?.

En relación a lo anteriormente expuesto con la tramitación, correcta o no, de los procedimientos penales en accidentes de circulación, prescindiendo de la denuncia de la persona legitimada para ello, surge una ineludible duda con la figura de la prescripción, habida cuenta de que si, conforme al art. 1.968 del C.C. el perjudicado tiene el plazo de un año, desde la fecha del accidente, en el

supuesto de daños materiales, o desde que se pueden determinar sus lesiones y secuelas, en la reclamación de daños personales, ¿qué ocurre cuando, sin conocimiento ni participación del mismo, se ha tramitado un procedimiento penal y se ha archivado con posterioridad sin notificación del archivo?. La cuestión planteada ha provocado valoraciones de todo tipo, ya que se ha dado el supuesto de que un procedimiento penal, tramitado por un accidente de circulación, se había archivado, sin notificación de dicha resolución al perjudicado, y éste, varios años después, cuando ha tenido noticias de la tramitación de dicho procedimiento, comparece en el Juzgado para que se le notifique, y con esta actuación ha provocado que, en primer lugar que el procedimiento penal interrumpiera la prescripción de la acción civil, y, por lo tanto, que a partir de dicha notificación del auto de archivo, empiece el cómputo del año previsto en el art. 1968 del C.C., para efectuar el correspondiente ejercicio de la acción civil.

Lo anteriormente expuesto fue reflejado en la sentencia de fecha 1 de julio de 2002 dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería, que suscitó, en su momento, en algunos sectores una controvertida polémica, alegando que se estaba vulnerando el principio de seguridad jurídica, ya que con el criterio mantenido en dicha sentencia era prácticamente imposible determinar cuando precluía el plazo al perjudicado para ejercitar sus acciones civiles, ocasionando un notorio perjuicio a los autores de los daños y sobre todo a las entidades aseguradoras como responsables directas de la indemnización.

La STC 1136/2002, de 3 de Junio de 2002, que seguidamente pasamos a resumir, ha corroborado lo plasmado en la referida resolución de la Audiencia Provincial de Almería, toda vez que es más relevante el derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia) que el principio de seguridad para los responsables de los accidentes de circulación.



La sentencia mencionada, entre otras afirmaciones hace las siguientes:..."en STC 220/1993 de 30 de junio, reiterada en las SSTC 89/99 de 26 de mayo, y 298/2000, de 11 de diciembre, señalamos, respecto de algunas características del proceso penal en relación con la acción civil, que el perjudicado en el proceso penal no puede ejercitar la acción civil para la reparación del daño causado hasta tanto hayan terminado las actuaciones penales (art. 111 y 114 LECrim.). El conocimiento de la fecha en que han terminado dichas actuaciones constituye, pues, un presupuesto necesario para el ulterior ejercicio de la acción civil ante otro orden jurisdiccional. En segundo lugar, sostuvimos que el conocimiento de la finalización del procedimiento penal ha de valorarse en atención a las consecuencias negativas que puede sufrir el perjudicado cuando no ha renunciado al ejercicio de la acción civil, y una de esas consecuencias negativas es que transcurra el plazo de prescripción de un año y, por lo tanto, que se vea privado del acceso a la jurisdicción, lo que , como mantuvimos en ambas ocasiones "no se compadece con la plena efectividad del derecho a la tutela judicial que el art. 23-1 CE reconoce". En tercer lugar, dijimos que no puede constituir una justificación de la ausencia de notificación del Auto de archivo de las actuaciones penales el hecho de no haberse personado cuando se le ofreció al perjudicado dicha posibilidad, pues, por un lado, el ordenamiento procesal confía al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción civil en el proceso penal y, por otro, la facultad de personarse en el proceso y, con ello, ejercitar las acciones correspondientes, no viene establecida en nuestro ordenamiento como una obligación, por lo que no es exigible . Finalmente, el art. 270 LOPJ obliga a notificar las resoluciones judiciales no solo a todos los que sean parte en el pleito o causa, sino también a quienes puedan para perjuicio...El Juzgado de Instrucción debió proceder a realizar el oportuno ofrecimiento de acciones a los perjudicados y, en todo caso, debió notificar a éstos la decisión de archivo del proceso penal a fin de que pudieran ejercitar de modo efectivo la acción civil en el plazo legalmente previsto, para ser indemnizados de los daños y perjuicios que hubieran sufrido a consecuencia del accidente. Al no actuar de esta forma el Juzgado de Instrucción, el órgano judicial civil no podía anudar a la falta de personación de los perjudicados en la vía penal consecuencias jurídicas negativas, interpretando la misma como abandono de la acción civil y declarándola prescrita, pues la falta de personación de los demandantes en amparo no puede atribuirse a su falta de diligencia.....La tramitación de las actuaciones penales, efectuada

absolutamente a espaldas de los recurrentes y con total omisión de las preceptivas notificaciones (art. 270 LOPJ), que hubieran permitido a éstos no ya intervenir en las mismas, sino conocer el momento a partir del cual podían ejercitar las acciones civiles, ha generado un grave perjuicio y una real indefensión a los recurrentes que se materializa con las decisiones judiciales impugnadas, que, en definitiva, impiden el ejercicio de la acción civil (STC 160/1997 de 2 de octubre).Por ello, y como sucedió en los supuestos analizados en la STC 220/1993, de 30 de junio, y también en las SSTC 89/99 de 26 de mayo, 298/2000, de 11 de diciembre, casi idénticos al actual, con la diferencia de que en éste ni siquiera se les comunicó a los recurrentes la apertura del procedimiento penal, hemos de declarar que las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial lesionaron el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes en amparo. Dicha lesión se ocasionó al no examinar la cuestión de fondo suscitada, con una interpretación del cómputo del plazo de prescripción de la acción civil que al no otorgar relevancia a lo sucedido en la vía penal, en particular, a los anteriores elementos fácticos –las omisiones en las notificaciones de las resoluciones que indudablemente afectaban a los intereses de los recurrentes-, acarreó como consecuencia la declaración de prescripción de la acción civil, impidiendo materialmente el acceso al proceso al no enjuiciar la pretensión resarcitoria ejercitara por los demandantes.....".

La única reflexión que cabe después de examinar el contenido de la anterior sentencia, y una vez que, con algunas dudas a mi parecer, resulta evidente que es procesalmente correcto incoar un procedimiento penal derivado de accidente de circulación sin el correspondiente requisito de perseguibilidad como es la preceptiva denuncia del perjudicado, lo mas coherente y razonable sería que para evitar situaciones que provoquen la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia) y a su vez respetar el principio de seguridad jurídica, todos los Juzgados, cuando ello sea posible, por conocer los datos personales de los perjudicados, deberían efectuar el correspondiente ofrecimiento de acciones (art. 109 LECrim) y si se acuerda, al archivo de las actuaciones, notificar la resolución correspondiente (art 270 LOPJ).

Fdo. Pedro Torrecillas Jiménez
Col. nº 1307
GRUPO DE CIRCULACION



Grupo de Abogados de Derecho Financiero y Tributario

DESPACHOS COLECTIVOS La Comunidad de Gastos



Jose Ramón
Parra Bautista
Colg. n° 2203

El objeto del presente comentario es aclarar la tributación aplicable, tanto en el IVA como en el IRPF, a los despachos colectivos que forman lo que se viene denominando una comunidad de gastos. Es decir, cada letrado cobra individualmente sus propios ingresos y soporta directamente ciertos gastos, siendo de cuenta de una comunidad, previamente constituida o no, el pago de los gastos comunes del despacho: Teléfono, alquiler, suministros, bases de datos, etc.

Veamos como tributarían tanto en el IRPF como en el IVA.

Primero.- En el IRPF.- Dentro del ámbito de este impuesto, la actividad de la abogacía puede realizarse de forma independiente o mediante una entidad en régimen de atribución de rentas a las que hace referencia el artículo 10 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias. En ambos casos el cálculo de los rendimientos obtenidos se deberá efectuar por el régimen de estimación directa, bien sea normal o simplificada.

En caso, también común, de que los letrados constituyeran una sociedad civil (poniendo en común bienes o servicios con el ánimo partirse los beneficios o ganancias, y no solo los gastos), y por tanto una entidad en régimen de atribución de rentas que desarrolla una actividad profesional (aun cuando en el IAE la comunidad aparezca como realizadora de una actividad empresarial), los rendimientos obtenidos por ésta se imputarán a los miembros que la integran como rendimientos de la actividad económica, en la proporción que se desprenda de los pactos alcanzados, siempre que los mismos le consten a la administración tributaria. En caso contrario, la atribución se realizará por partes iguales.

Ahora bien, en el caso que estamos estudiando, en el cual distintos letrados realizan independientemente su actividad y se limitan, únicamente, a sufragar unos gastos que tienen en común, los rendimientos de la actividad económica, se calcularán de forma separada. Es decir, los ingresos obtenidos por cada uno de los abogados



le corresponderá exclusivamente a ese profesional.

Respecto a los gastos distinguiremos, por un lado, los que se soportan directamente, los cuales se deducen como gastos deducibles normalmente, y, por otro, los gastos comunes, los cuales, siempre que sean considerados por la Ley del Impuesto como fiscalmente deducibles, se atribuirán proporcionalmente a la participación de ese letrado esa "comunidad de gastos". No obstante, al igual que antes dijimos, es necesario probar que los gastos comunes efectivamente son tales y que van a ser sufragados a partes iguales por cada uno de ellos, lo cual podrá probarse por cualquiera de los medios generalmente admitidos en derecho, siendo competencia de los servicios de comprobación e inspección del Impuesto la valoración de las pruebas aportadas.

Segundo.- En el IVA. De conformidad con lo que previene el artículo 84, apartado uno, 1º, de la Ley 37/1992, de 28 de Diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), serán sujetos pasivos del citado tributo las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto. Por tanto, al tratarse el presente caso de una "comunidad de gastos", serán sujetos pasivos del IVA los letrados individualmente considerados, los cuales tendrán que cumplir con las obligaciones formales del impuesto.

Ahora bien, veamos qué precauciones deben de tomar los letrados que forman parte de estos singulares despachos colectivos, para poder deducir el IVA que soportan en los pagos de los gastos comunes, los cuales realmente son soportados por la "comunidad de gastos"

La LIVA no permite a un sujeto pasivo la deducción de cuotas que son soportados por otro, por ser éste último el que ha contratado la operación y el destinatario de la misma, y ello debido a que el artículo 92, apartado uno, LIVA,

como requisito de deducibilidad exige que las cuotas de IVA se "hayan soportado por repercusión directa". Por consiguiente, las facturas en las que los datos de identificación del destinatario de las operaciones consignados en las mismas no coincidan con los del sujeto pasivo que pretende el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas incluidas en las mismas, no habilitan para el ejercicio del referido derecho.

Éste justamente es el problema con el que nos encontramos en la mentada comunidad en el ámbito del IVA. A pesar de que el gasto lo sufragaba cada letrado proporcionalmente, el destinatario de la factura es una comunidad, si es que se ha constituido ésta, o bien un determinado miembro del despacho.

Para solucionar este problema, hemos de acudir al artículo 97, apartado cuatro, LIVA, que regula los requisitos formales para el ejercicio de la deducción, y dispone que tratándose de bienes adquiridos en común por varios sujetos pasivos, cada uno de los adquirentes podrá efectuar la deducción de la parte proporcional correspondiente, siempre que en el original y en cada uno de los ejemplares duplicados de la factura o documento justificativo se consigne, en forma distinta y separada, la porción de base imponible y cuota repercutida a cada uno de los adquirentes.

Por tanto, por muy engorroso que nos sea, deberemos de exigir a los proveedores de estos despacho colectivos que además de hacer constar los datos de la comunidad, si es que ésta existe, a efectos de lo previsto en el artículo 97.4 LIVA, hagan constar los datos individuales de los letrados del despacho, con expresión de la porción de base imponible y cuota repercutida que corresponda a cada uno de los componentes de dicho despacho.

Un saludo.



Grupo de Abogados de Derecho de Extranjería



Pedro J. García Cazorla
Colg. nº 1230
Presidente del Grupo

En fechas recientes se ha constituido en el seno de nuestro Colegio un Grupo de Abogados dedicados al estudio y seguimiento del Derecho de Extranjería, como rama jurídica autónoma y cada vez con mayor trascendencia social. Los fines que se ha marcado el Grupo no se limitan al estudio teórico de una normativa, sino que, por razón del carácter del problema que la misma trata de resolver, pretende lograr, entre otros objetivos, una colaboración con Autoridades competentes, Asociaciones de Inmigrantes y otros colectivos o entidades relacionadas con el fenómeno de extranjería, que posibilite una colaboración y gestión más eficientes de los cauces procedimentales y soluciones a los problemas jurídicos de los inmigrantes residentes en España.

A tal fin, en la actualidad, se encuentra en negociación un Convenio de Colaboración con la Subdelegación del Gobierno en Almería que permita una más ágil presentación de solicitudes a través del propio Colegio, seguimiento directo e inmediato de los procedimientos y un acceso normalizado a los expedientes en tramitación.

El Grupo de Extranjeros se plantea como objetivo próximo el inicio de un ciclo de conferencias o charlas a impartir por las personalidades más relevantes del tema de extranjería, con la finalidad de formar y concienciar a los colegiados en la problemática de la inmigración, y buscar soluciones a la misma.

También se pretende crear una sección relativa a extranjería a incluir en la página web del Colegio, con la inclusión de normativa de interés, foro de diálogo y consultas y propuestas de actuación profesional.

Los colegiados que así lo deseen, pueden incorporarse al Grupo de Extranjería mediante solicitud dirigida a la Junta Directiva del mismo.

Por último, es necesario agradecer al Ilmo. Sr. Decano y a la Junta de Gobierno del Colegio, por el apoyo activo que desde un primer momento han brindado al Grupo de Abogados de Derecho de Extranjería, y que se ha materializado en el establecimiento de una vía de diálogo con la Subdelegación del Gobierno y la Oficina de Extranjeros, que ya está dando sus primeros frutos.



Queremos contar

Temas y Problemas en el Ejercicio Profesional

Sobre la Actual Situación de los Juzgados en el Ejido.

Notas positivas y Negativas, más de las Segundas.

Al día de la fecha, 11.11.02, es constatable que los Juzgados de El Ejido, aun sin llegar a la situación que padecen otros órganos de la Provincia, distan bastante de alcanzar una situación ideal. Lo anterior, desafortunadamente, no representa novedad alguna dada la sempiterna carencia de medios que arrastra la Administración de Justicia y, desde luego, no supone una nota característica diferenciadora, si bien es posible establecer una serie de breves matizaciones positivas y negativas que nos permitan obtener una rápida visión global de su actual estado.

En primer lugar, ha sido **positiva** la entrada en funcionamiento del Servicio Común de Notificaciones y Embargos, que ha supuesto un notable aumento de la celeridad y eficacia al efectuar las denominadas "diligencias de calle", al haber liberado a los funcionarios de los Juzgados de tal actividad a la que dedicaban una parte considerable de su tiempo. Si bien, **el reverso de la moneda** es que varios funcionarios con demostrada experiencia en la tramitación de asuntos civiles han solicitado destino en el Servicio Común, con lo cual sus antiguos negociados **se han resentido negativamente**, tanto por los días empleados por la Consejería de Justicia en enviar personal para cubrir la plaza vacante, como por el tiempo que

tarda el nuevo funcionario en ponerse al día en dichos negociados.

En segundo lugar, es una circunstancia **negativa** la desproporcionada carga de trabajo que soportan los cuatro Juzgados, que siguen siendo MIXTOS y que es objetivamente excesiva para los medios materiales y personales de que están dotados, lo que se traduce en que la tramitación de los procedimientos no sea tan ágil como debiera y se produzcan los lógicos retrasos (tan es así, que en determinados Juzgados se está trabajando por las tardes para agilizar los asuntos corrientes). Hay que tener en cuenta que aparte de los asuntos civiles, estos Juzgados soportan las Diligencias Penales derivadas de una especial problemática por su área de competencia territorial: inmigración ilegal, partes de lesiones del Hospital de Poniente, accidentes de tráfico, ... etc., lo que viene a evidenciar la inmediata necesidad de elevar la actual dotación personal y material y la creación de al menos dos nuevos Juzgados.

En tercer lugar, y salvo algunas excepciones, incide **negativamente** en la marcha de los Juzgados la escasa vocación de permanencia en El Ejido de sus plantillas, ya que es así mismo constatable para cualquiera que conozca estas dependencias judiciales, el movimiento y renovación casi constante de su per-



Guillermo Zornoza Díaz
Abogado
Colegiado nº 1.030

sonal, unas veces motivado por la limitación temporal de su labor, y sólo permanecen en El Ejido lo que dura su contrato; y otras porque van buscando Juzgados más acordes con sus aspiraciones personales.

Sin cuestionar el derecho a la movilidad de los funcionarios, y la legitimidad para cubrir vacantes con personal interino, es innegable que su aplicación constante redundará **negativamente** en la marcha de los negociados en particular y de los Juzgados en general.

Por último, y como nota **positiva**, destacar el anuncio de la próxima construcción del edificio de la nueva Sede Única Judicial en El Ejido, que evitará la actual situación de dispersión de los Juzgados. Si bien, habrá que **esperar todavía unos años** para su puesta en funcionamiento.



Juristas Almerienses

Onofre Amat García (1910 - 1932)



**Mª Isabel Viciano
Martínez-Lage**
Colegiado nº 1871

Tras la incertidumbre y el sopor dejado en el Colegio por la repentina muerte de D. Miguel García Blanes y tras el nombramiento "accidental" como Rector de la Institución de D. José María Muñoz Calderón, no fue hasta la Convocatoria de elecciones a Junta, el día 12 de junio de 1910, cuando tuvimos nuevo decano, D. Onofre Amat García, siendo secretario de la Junta D. David Estevan Gómez.

Nacido en Murcia en 1847, cursó sus estudios en el Instituto de Estudios Nicolás Salmerón y Alonso de Almería y se licenció en Derecho por la Universidad de Granada. En el año 1888 se incorporó al Colegio de Abogados con el número 176. Brillante político provincial, ocupó diversos cargos, fue Alcalde, Gobernador Civil y Diputado Provincial.

Decano desde 1910 hasta 1932, su larga experiencia política, al estar al frente de organismos provinciales relevantes, supuso un handicap en el quehacer diario del Colegio. Prueba de ello, es que, pese a las dificultades económicas por las que atravesaba la Institución, fue una etapa en la que se comenzó a fomentar las relaciones entre otros Colegios como Madrid, Sevilla, Jaén, etc.

Las primeras medidas adoptadas por la nueva Junta fueron las de crear la figura del "agente ejecutivo" que tendría como finalidad el cobro de la contribución industrial y las cuotas trimestrales colegiales. Aumentar la cuota de colegiación y el cobro de un sello por actuación en procedimientos, según la cuantía del mismo.

Por primera vez, apareció una conciencia social y de utilidad del Colegio, que se manifestó con su incorporación a la Asociación de Socorros del Iltre. Colegio de Madrid (Acta de 121 de abril de 1929), para subsanar la situación económica en la que se quedaban los hijos y viudas de los Colegiados. Se estableció el presupuesto para comenzar a comprar libros con el fin de formar una biblioteca (acta de 17 de abril de 1925 a iniciativa del Letrado D. Joaquín López Pérez.).



Esta etapa se desarrolló en el marco de una situación política y económica inestable a nivel nacional, que tuvo su reflejo inmediato, en Almería y provincia, con la emigración provocada por el cese de las exportaciones de la uva y el mineral, que supuso que sólo tres partidos judiciales de la provincia, Berja, Almería y Purchena, contaran con más población que a principios de siglo, lo que propició que continuamente se solicitaran cambios en los partidos judiciales de la provincia.

Uno de los problemas fundamentales era la organización judicial de Almería y su provincia. Se ha de destacar las iniciativas de la Junta para modificar las demarcaciones judiciales existentes. Era necesario establecer en Almería dos juzgados de primera instancia e instrucción, y un Juzgado Municipal. Las Juntas Ordinarias y Extraordinarias del Colegio iban casi siempre en este sentido. De hecho, se obtuvo una respuesta positiva a nivel ministerial en 1922, con la creación de un nuevo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y el correspondiente Juzgado Municipal. Así pues, se establecieron en Almería capital y su término municipal dos distritos

judiciales, denominados de la Audiencia y de San Sebastián.

Sin embargo, en la provincia hubo que esperar un poco más. Las primeras iniciativas de modificación de las demarcaciones judiciales surgieron en el año 1912, y tuvieron su respuesta definitiva en 1927, cuando se presentó la posibilidad de efectuar una reforma de índole práctica basándola en las distancias entre los pueblos y los Juzgados y la dificultad en los viajes por la infraestructuras de carreteras.

Otras actividades del colegio consistían en la designación de los letrados para el turno de oficio, revisar los honorarios exigidos e impugnados por considerarlos excesivos, transcribir las incorporaciones de nuevos letrados a la institución.

Con la proclamación de la II República, la Junta de Gobierno permaneció estable, si bien, el delicado estado de salud de D. Onofre hizo que las actividades del Colegio se desarrollaran, hasta su fallecimiento en septiembre de 1932, bajo la dirección de D. Francisco Rovira, quien a la postre sería elegido Decano.



Onofre Amat García



Miscelanea

Curiosidades y Frivolidades Científicas

UN CINEASTA SE ADELANTO A LOS TÉCNICOS DE LA NASA

La fase preparatoria de los lanzamientos de cohete, significada en marcar "a" la inversa la serie de los diez primeros números (diez, nueve, ocho ...) no fue invento de los asesores de la NASA, sino del alemán Fritz Lang para su película "Die Frau im Mond" ("La mujer en la Luna"), estrenada en 1.928.

FREUD RECHAZADO PARA EL NOBEL POR SUS "RAREZAS" MENTALES.

El padre del psicoanálisis, Sigmund Freud, fue presentado como candidato al premio Nobel. Sin embargo, el Comité le rechazó como aspirante a tan alta dignidad fundamentando su exclusión por "tener una mente tan enferma como sus pacientes".

LA TERCERA PERSONA.

Arthur Eddington escuchó de un entrevistador que "él [Eddington] era una de las tres personas en el mundo que habían entendido la teoría de la relatividad". Eddington respondió: "¿Quién es la tercera persona?"

Esta anécdota nos trae el recuerdo de un hecho histórico acaecido en nuestro Colegio de Abogados. En los ciclos de los "Jueves Jurídicos", un penalista madrileño al que trajimos para hablar sobre "Delitos sociales", durante un inciso de su conferencia, confidenció que "en España hay tres cabezas privilegiadas: Julián Marías y Ruiz Giménez".

Damos fe, sin comentarios.

ANFITRIÓN DESPISTADO.

El matemático David Hilbert (1862-1943) atendió en su casa en una ocasión la visita de un profesor de la Universidad de Gotinga. Tras los saludos, el recién llegado se quitó el sombrero y se sentó.

Hilbert, al rato de conversación, se puso el sombrero del visitante, se despidió cortésmente y se marchó de su propia casa, dejando allí a su colega.

EXAGERACIONES CANINAS DE NEWTON

Isaac Newton, afirmaba al matemático inglés John Wallis que "*su perro [el de Newton] era tan listo que había logrado probar dos teoremas*":

Ante el gesto de extrañeza del interlocutor estupefacto, Newton dulcificó el aserto, aclarando: "*He exagerado, pues en uno de los teoremas cometió dos errores*".

TEORÍAS "CEREBRALES".

El fisiólogo Theodor von Bischoff, tras una investigación larga y concienzuda, observó que el peso medio del cerebro del hombre era de 1.350 gramos, al tiempo que el peso medio en la mujer era inferior, significado en 1.250 gramos. Ello le llevó a mantener teorías sobre la inteligencia humana en las que salía malparado el bello sexo.

A su muerte donó su cerebro a la Ciencia, y tras un examen su cerebro resultó pesar sólo 1.245 gramos.



Obviamente no pudo seguir haciendo deducciones sobre coeficientes intelectuales, pero sí motivó el análisis y conclusiones por terceros sobre el nivel intelectual del propio Bischoff, atemperándose a sus enseñanzas.

II. ORIGEN Y COMENTARIOS DE CIER- TOS DICHOS.

1.- "Poner los puntos sobre las íes".

Arranca del siglo XVI la costumbre de poner puntos o acentos sobre las "íes" minúsculas. Cuando se adoptaron los caracteres góticos era fácil que dos *ii* se confundieran algunas veces con una *u*, y para evitar confusión se introdujo la costumbre de poner encima unas tildes o virgüllas, y este uso se extendió hasta la *i* sencilla.

Y como esta costumbre o cambio adoptada por algunos copistas pareció quisquillosa a otros, fue objeto de encendidos comentarios, de donde vino la alocución: "Poner los puntos sobre las íes".

Ramón CABALLERO en su "Diccionario de modismos" la recoge, definiéndola como "concretar, determinar, acentuar, sintetizar, por lo común con daño o contrariedad para otro" (De Bastos, Sabiduría. 2ª serie, pág. 184. Citado por José Mª Iribamen).

2.- "No es nada lo del ojo".

Es expresión sintética de la verdadera y más completa, que añade "...y lo llevaba en la mano".

Se refiere a un personaje que perdió el ojo en accidente o pelea y que, llevándolo en la mano a la vista de todos, trataba de quitar importancia al gravísimo percance.

El Fray Gerundio de Campazas, del Padre Isla predicando en su pueblo, cita el dicho "no es nada lo del ojo y llevábalo de fuera".

3.- "Tener guardadas las espaldas".

Es dicho que proviene de los que luchaban a cuchillo o espada, los cuales procuraban arrimar su espalda a una pared, que le defendiera de cuchilladas o estocadas por las espaldas.

Sbarbi en su diccionario de refranes anota los modismos y dice que "es tener valedores que le defiendan en caso de apuro, con lo cual pueden obrar a mansalva".

Cejada (tesoro silbantes, 2ª parte) afirma que "significa propiamente tener una buena defensa o arrimo por detrás".

4.- "De bóbilis, bóbilis".

Según Seijas Patiño, en su comentario al "Cuentos de Cuentos" de Quevedo, "de bóbilis, bóbilis" en su significado "de balde, gratis, a lo bobis" *"es frase inventada y compuesta bárbaramente por el vulgo"*.

Tirso de Molina (citado por Rodríguez Marín) escribe en "La lealtad contra la envidia":

*"Un mayorazgo opulento
que me ensancha el coram vobis
o, para el vóvilis vobis
vita bona, un regimiento"*.

Sancho a Quijote (parte 2ª, capítulo 1º), dice: *"...y no quiero creer que me haya dado el Cielo la virtud que tengo para que yo la comunique con otros de bóbilis bóbilis"*.

Clemención afirma que cuando en el Quijote (parte 1ª, capítulo 30) dice Sancho: *"Cásese, cásele luego ...y tome ese reino que se le viene a las manos de vóbis vóbis"*, seguramente en el original diría "de bóbilis, bóbilis".

(Transcrito de "El por qué de los dichos", de José Mª Iribamen)

S. T.



RESUMEN LEGISLATIVO

BOE 21-09-2002 / 12-11-2002

Ley 36/2002, 08-10, Jefatura del Estado, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad (BOE 09-10-2002).

Real Decreto 1052/2002, 11-10, Mº de Educación, Cultura y Deporte, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de Calidad y Acreditación, y de su certificación, a los efectos de contratación de personal docente e investigador universitario (BOE 12-10-2002).

Real Decreto 1025/2002, 04-10, Mº de Educación, Cultura y Deporte, por el que se modifica el RD 1640/1999, 22-10, modificado y completado por RD 990/2000, 02-06, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios (BOE 22-10-2002).

Ley Orgánica 8/2002, 24-10, Jefatura del Estado, complementaria de la Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado (BOE 28-10-2002).

Ley 38/2002, 24-10, Jefatura del Estado, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado (BOE 28-10-2002).

Resolución 22-10-2002 de la Dirección General de Trabajo del Mº de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 2003 (BOE 31-10-2002).

Real Decreto 1161/2002, de 8-11, del Mº de Justicia por el que se completa el desarrollo de la planta judicial correspondiente a la programación del año 2002 (BOE 09-11-2002).



Isabel Mª Lao Fernández
Col. nº 1511



Mª Rosario Lao Fernández
Col. nº 2594



Optimizada para Internet Explorer
a 800x600

Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

Ultima modificación el día 9 de diciembre de 2002

Inicio

Página Principal

Novedades en la WEB

Consultas o Sugerencias

Guía Colegial

Sedes y Delegaciones

Junta de Gobierno

Colegiados

Colegio de Procuradores

Tribunales y Juzgados ámbito
Supraestatal, Estatal,
Autonómico y Provincial

Juzgados de Paz de Almería

Calendario de Juzgados de
Guardia en Almería

Municipios de Provincia,
indicando Partido Judicial,
Registro de la Propiedad y
Notaría

Centros Penitenciarios de
Andalucía

Organos Superiores de la
Abogacía

Colegios de Abogados de
España

Mutualidad de la Abogacía

Servicios Colegiales

Biblioteca del Colegio

Circulares Informativas

Revista "Sala de Togas"

Información

Requisitos Incorporación

Enlaces de interés

Cursos, Conferencias...

Varios

Utilidades

Info

Conferencia-Coloquio

Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería
Grupo de Abogados de Derecho de la Circulación y Seguros

*"Problemática del Título Ejecutivo del Artículo 10 de la Ley
sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de
Vehículos a Motor, en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil"*

Ilmo. Sr. Don Rafael García Laraña

Magistrado de la Audiencia Provincial de Almería

13 de diciembre de 2002 - 18.30 horas

(Salón de Actos del Colegio - Alvarez de Castro, 25 Bajo)



Guía Práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Editada por "La Ley" en colaboración con el Ilmo. Sr. Don Vicente Magro
Servet, Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante y miembro
de la Comisión Ejecutiva Nacional
de la Asociación Profesional de la Magistratura.

La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Almería acordó su
distribución, de forma gratuita, para los colegiados del mismo.
Los interesados pueden retirarla en la Secretaría del Colegio o
en las distintas Delegaciones Colegiales.



Revista Jurídica de Andalucía

Se encuentra en la Secretaría del Colegio, a disposición de los suscriptores,
el **número 36** de la Revista.

A TI, QUE LO QUIERES TODO

Para tu tranquilidad, tienes una compañía de Seguros de Salud con un nuevo estilo, que sabe lo que necesitas. Y una póliza que se ocupa de ti y de los tuyos con la asistencia perfecta: desde medicina general hasta las especialidades más avanzadas.

ADESLAS COMPLETA

- ELIGES EL MÉDICO O ESPECIALISTA ENTRE MÁS DE 29.000 PROFESIONALES
- TIENES 290 CLÍNICAS Y HOSPITALES, CON HABITACIÓN INDIVIDUAL
- TUS AUTORIZACIONES, AHORA POR INTERNET, TELÉFONO Y FAX
- TU TARJETA ADESLAS ORO PARA MAYOR RAPIDEZ Y COMODIDAD

SERVICIO DE ATENCIÓN
DIRECTA - 24 H.

 **902 200 200**

 **www.adeslas.es**

 **902 205 205**

Consultas, gestiones y soluciones



DELEGACIÓN EN ALMERÍA
OBISPO ORBERÁ, 55 BAJO
TEL.: 950 23 34 97

adeslas 

El nuevo Estilo de Salud